



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

**NOVENO INFORME DE JURISPRUDENCIA SOBRE  
LA LEY N° 20.084 DE  
RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**

OCTUBRE DE 2008

**Unidad de Defensa Penal Juvenil**

## Tabla de contenido

<b>PRESENTACIÓN.....</b>	<b>4</b>
<b>I. FALLOS DE CORTE SUPREMA.....</b>	<b>5</b>
1. CORTE SUPREMA. RECHAZA RECURSO DE QUEJA DEL MINISTERIO PÚBLICO. CRITERIOS DEL ART.24 SIRVEN PARA DETERMINAR LA SANCIÓN, TANTO EN SU DURACIÓN COMO EN SU CUANTÍA CONCRETA. JUEZ ES SOBERANO PARA DEFINIR LA EXTENSIÓN QUE ESTIME CONVENIENTE, SEGÚN LAS PARTICULARES CONDICIONES DE CADA CASO, TODA VEZ QUE, LA LEY NACIONAL, TAL COMO LA MAYORÍA DE LA LEGISLACIÓN EXTRANJERA, NO ESTABLECE UN MÍNIMO EN CADA SANCIÓN SINO TAN SÓLO EL MÁXIMO. IDONEIDAD DE LA PENA ALUDE A LA NECESIDAD DE CONSIDERAR QUÉ SITUACIÓN ES MÁS FAVORABLE PARA EL ADOLESCENTE. CONTEXTO NORMATIVO PARA UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA LEY INCLUYE, ADEMÁS DE LA LEY LOCAL, A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. ....	<b>5</b>
2. CORTE SUPREMA. ACOGE RECURSO DE AMPARO EN CONTRA DE JUZGADO DE GARANTÍA QUE REVOCÓ REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DISPUSO SU CUMPLIMIENTO EFECTIVO, NEGÁNDOSE A APLICAR LA LEY N° 20084 COMO LEY PENAL MÁS FAVORABLE. ....	<b>10</b>
<b>II. FALLOS DE CORTES DE APELACIONES.....</b>	<b>12</b>
3. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. ACOGE RECURSO DE AMPARO. ART.12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO CONSAGRA EL “DERECHO A SER OÍDO”, NORMA QUE OBLIGA A SER MÁS ESTRICTO EN LO CONCERNIENTE A LA PRESENCIA DEL MENOR INFRACTOR EN LA AUDIENCIA EN QUE SE DISCUTE EL QUEBRANTAMIENTO. ....	<b>12</b>
4. CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE. ACOGE RECURSO DE AMPARO. LA SOLICITUD DE SUSTITUIR LA INTERNACIÓN PROVISORIA SE RIGE POR EL ART.145 CPP QUE NO PERMITE SU RESOLUCIÓN DE PLANO. TRATÁNDOSE DE PERSONAS QUE NO HAN ALCANZADO LA MAYORÍA DE EDAD, MAYOR RAZÓN EXISTE PARA REALIZAR AUDIENCIAS DE REVISIÓN DE CAUTELARES.	<b>14</b>
5. CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA. ACOGE RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL. AL DECRETARSE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, DE ACUERDO AL ART.458 CPP, DEBIÓ ORDENARSE LA INMEDIATA LIBERTAD DEL IMPUTADO, ATENDIDA LA EXCEPCIONALIDAD DE LA INTERNACIÓN PROVISORIA, ASÍ COMO POR EL PRINCIPIO GENERAL QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL, ESTABLECIÉNDOSE LA INTERNACIÓN PROVISORIA SÓLO CUANDO OTRAS MEDIDAS CAUTELARES FUEREN INSUFICIENTES PARA CAUTELAR LAS FINALIDADES DEL PROCEDIMIENTO. ....	<b>16</b>
6. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. RECHAZA RECURSO DE AMPARO INTERPUESTO EN CONTRA DE RESOLUCIÓN QUE MANTUVO PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE ADOLESCENTE NO OBSTANTE HABER SUSTITUIDO LA PENA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO POR LA DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO. ....	<b>18</b>
7. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO. RECHAZA RECURSO DE AMPARO EN CONTRA DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE LIMACHE POR CONDICIONES Y PROCEDIMIENTOS INDIGNOS E ILEGALES, NO OBSTANTE RECONOCER FALENCIAS Y OFICIAR AL SENAME PARA SU SUPERACIÓN. ....	<b>19</b>
8. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. ACOGE PARCIALMENTE RECURSO DE PROTECCIÓN EN CONTRA DE CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD. ES PRECISO SEPARAR LOS HECHOS QUE CULMINARON CON LESIONES EN JÓVENES -LOS QUE ESTÁN SIENDO ACTUALMENTE CONOCIDOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y POR EL JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN BERNARDO Y NO ABORDABLES EN ESTA SEDE- DE OTRAS CIRCUNSTANCIAS QUE INCIDEN EN LA SALUD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LOS MENORES, TRADUCIDAS ÉSTAS ÚLTIMAS EN LAS PRECARIAS CONDICIONES EN QUE AQUÉLLOS PERNOCTAN.....	<b>22</b>

9. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO. RECHAZA RECURSO DE PROTECCIÓN EN CONTRA DE SUBCOMISARIO DE INVESTIGACIONES POR ALLANAMIENTO EN CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD. LA PRESENCIA DEL SUBCOMISARIO RECURRIDO, DOS FISCALES Y LA AUTORIDAD DEL CENTRO, PERMITE CONCLUIR QUE LA DILIGENCIA SE APEGÓ ESTRICTAMENTE A DERECHO Y NO PUDO CONCULCARSE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. .... **24**
10. CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA. ACOGE NULIDAD DE LA DEFENSA. SI EL IMPUTADO NACIÓ EL 8 DE NOVIEMBRE DE 1989, SU PRIMER AÑO DE VIDA, DE ACUERDO AL CÓMPUTO CIVIL, LO CUMPLIÓ A LAS 24 HORAS DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 1990, Y ASÍ SUCESIVAMENTE CON CADA AÑO DE VIDA. POR CONSIGUIENTE, DURANTE EL TRANSCURSO DEL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 2007, ERA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD, PUES CUMPLIÓ LOS 18 EN LA MEDIANOCHE DE ESE DÍA. .... **26**
11. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. RECHAZA NULIDAD DE LA DEFENSA, SEÑALANDO CÓMO LA SENTENCIA IMPUGNADA DEJA CONSTANCIA DE CADA CRITERIO DEL ART.24 DE LA LEY N° 20.084. .... **28**
12. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. ACOGE PETICIÓN DE LA DEFENSA REDUCIENDO LA PENA DE CINCO AÑOS DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO A TRES AÑOS, YA QUE LA EXTENSIÓN DE LA PENA FUE DETERMINADA ENTRE LOS 541 DÍAS Y LOS TRES AÑOS. .... **30**
13. CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ. RECHAZA APELACIÓN DE LA DEFENSA. DE LA REDACCIÓN DEL ART.26 INC.2 LRPA, APARECE QUE LA HOMOLOGACIÓN HA DE HACERSE EN RELACIÓN HIPOTÉTICA AL “HECHO” Y NO A LA SITUACIÓN JURÍDICA EN QUE PARTICULARMENTE SE ENCUENTRA EL ADOLESCENTE, A SABER, BENEFICIÁNDOLE LA CONCURRENCIA DE DOS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD PENAL, QUE SON PERSONALES SUYAS Y QUE PUDIERAN O NO CONCURRIR EN EL ADULTO. INTERESANTE VOTO DE MINORÍA EN EL SENTIDO DE LA PRETENSIÓN DE LA DEFENSA. .... **31**
14. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. ACOGE APELACIÓN DE LA DEFENSA RESPECTO DE RESOLUCIÓN DICTADA CONFORME AL ARTÍCULO 18 INC.3 CP. TRATÁNDOSE DE UN MENOR, HA DE INTENTARSE SIEMPRE SU REINSERCIÓN SOCIAL, POR LO QUE EN EL PRESENTE CASO APARECE COMO MÁS BENEFICIOSO EL RÉGIMEN SEMICERRADO QUE EL CERRADO. .... **34**
15. CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA. RECHAZA APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. LAS IMPUTADAS NO HAN INICIADO EL CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL ANTERIORMENTE IMPUESTA, POR LO QUE NO ES POSIBLE SABER EL EFECTO PREVISTO POR EL LEGISLADOR CON DICHA MEDIDA EN SU COMPORTAMIENTO FUTURO Y POR LO TANTO APARECE RAZONABLE QUE SE LES CASTIGUE EN LA FORMA QUE LO HACE EL FALLO APELADO. .... **35**
16. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO. RECHAZA APELACIÓN DE LA DEFENSA. APLICA ART.456 BIS N° 3 CP. EL ADOLESCENTE NO NECESITA PARA DEMOSTRAR SUS CAPACIDADES REUNIRSE EN PANDILLAS PARA COMETER ILÍCITOS, LO QUE LO LLEVA AL RECONOCIMIENTO DE SUS IGUALES, SON LAS ACCIONES DE BIEN Y EL DESARROLLARSE Y ENFRENTAR LA VIDA EN FORMA INTELIGENTE Y SOLIDARIA, RESPETANDO AL PRÓJIMO Y EL MEDIO EN EL QUE LE HA TOCADO VIVIR, HACIENDO VALER SUS OPINIONES EN FORMA ADECUADA Y POR LOS CANALES QUE LA SOCIEDAD LE ENTREGA AL EFECTO. .... **37**
17. CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ. LA INTERNACIÓN PROVISORIA ES UNA MEDIDA CAUTELAR ESPECIAL ESTABLECIDA EN LA LEY N° 20.084, A CUYO RESPECTO LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN SE RIGE POR LAS REGLAS GENERALES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO PROCESAL, NO RESULTANDO APLICABLE LA NORMA DEL ART.149 INC.2 DEL CITADO CÓDIGO. .... **39**
18. CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA. RECHAZA RECURSO DE HECHO DEL MINISTERIO PÚBLICO. ART.149 INC.2 CPP NO SE PUEDE APLICAR POR ANALOGÍA A LOS ADOLESCENTES, DEBIENDO APLICARSE EN TAL CASO LAS NORMAS GENERALES SOBRE APELACIÓN. .... **40**

19. CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA. CONSIDERANDO EL INC.2 DEL ART.5 CPP, NO ES POSIBLE ALLEGAR A LA INTERNACIÓN PROVISORIA LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA PRISIÓN PREVENTIVA, MÁS AÚN CUANDO EL LEGISLADOR A SABIENDAS DE LA EXISTENCIA DE UN ESTATUTO PROCESAL ESPECIAL PREVISTO PARA LOS ADOLESCENTES INFRACTORES PENALES, NADA SEÑALA CON OCASIÓN DE LAS REFORMAS QUE INTRODUCE EXPRESAMENTE PARA LA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA..... **41**
20. CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE. LA REVOCACIÓN DE LA INTERNACIÓN PROVISORIA NO SE ENCUENTRA COMPRENDIDA EN EL INC.2 DEL ART.149 CPP. .... **42**
21. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. DECLARA INADMISIBLE APELACIÓN VERBAL DEL MINISTERIO PÚBLICO. LA INTERNACIÓN PROVISORIA ESTÁ SUJETA A LAS REGLAS GENERALES SOBRE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN, YA QUE ES UNA MEDIDA ESPECIAL CONTENIDA EN LA LEY Nº 20.084 Y NO PUEDE ASIMILARSE A LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA..... **43**
22. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO. DECLARA INADMISIBLE APELACIÓN VERBAL DE RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA INTERNACIÓN PROVISORIA, PUES SI BIEN ES APELABLE SE REGULA POR LA NORMATIVA GENERAL QUE EN MATERIA DE RECURSOS ESTABLECE EL CPP. **44**
23. CORTE DE APELACIONES DE TALCA. RESUELVE APELACIÓN VERBAL DE RESOLUCIÓN QUE NIEGA LUGAR A IMPONER LA INTERNACIÓN PROVISORIA, DESECHANDO PETICIÓN DE INADMISIBILIDAD POR ESTIMAR QUE LA INTERNACIÓN PROVISORIA AL IGUAL QUE LA PRISIÓN PREVENTIVA RESTRINGE LA LIBERTAD PERSONAL DEL IMPUTADO Y QUE, ADEMÁS, NO SE PUEDE SOSLAYAR PARA EFECTOS PROCESALES LA CALIFICACIÓN JURÍDICA QUE DE ESTOS HECHOS FORMULA EL MINISTERIO PÚBLICO..... **45**
24. CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO. ACOGE RECURSO DE HECHO DEL MINISTERIO PÚBLICO. DECLARA ADMISIBLE APELACIÓN VERBAL DE RESOLUCIÓN QUE RECHAZÓ LA INTERNACIÓN PROVISORIA, EN VIRTUD DEL ART.27 LRPA QUE ESTABLECE LA SUPLETORIEDAD DE LA NORMAS DEL CPP..... **46**
25. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. CONFIRMA DECLARACIÓN DE QUEBRANTAMIENTO DE LA CONDENA. NO ES ÓBICE PARA DECRETAR LA SUSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN SEMICERRADO POR UN AÑO DE RÉGIMEN CERRADO, EL HECHO QUE AL SUJETO NO SE LE HAYA CONVERTIDO PREVIAMENTE EL PRIMER INCUMPLIMIENTO EN UNA SANCIÓN EFECTIVA POR NOVENTA DÍAS, PUESTO QUE LA EXIGENCIA LEGAL SE SATISFACE CON EL INCUMPLIMIENTO GRAVE Y REITERADO, CIRCUNSTANCIAS QUE SE ENCUENTRAN PROBADAS EN ESTA CAUSA. .... **47**
26. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. DECLARA COMPETENTE AL JUEZ DE GARANTÍA RESPECTIVO PARA EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO EN QUE EL FISCAL PIDE UNA PENA DE TRES AÑOS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL..... **49**
27. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO. PARA LA EJECUCIÓN DE LA LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL, SE REQUIERE EL SEÑALAMIENTO NO SÓLO DE LA PENA Y SU DURACIÓN EN QUE EL ADOLESCENTE DEBERÁ SUJETARSE AL PROGRAMA DE ACTIVIDADES SOCIOEDUCATIVAS Y DE REINSERCIÓN SOCIAL, SINO QUE, ADEMÁS, LA APROBACIÓN DE LA FRECUENCIA DE LOS ENCUENTROS OBLIGATORIOS Y LAS TAREAS DE SUPERVISIÓN QUE EJERCERÁ EL DELEGADO, POR EL ÓRGANO JUDICIAL RESPECTIVO, QUE NO ES OTRO QUE EL TRIBUNAL QUE TUVO EN VISTA TODOS LOS ANTECEDENTES PARA APLICAR UNA DETERMINADA SANCIÓN..... **50**

## PRESENTACIÓN

Ponemos a disposición de los defensores y profesionales de la Defensoría Penal Pública y, en general, de los interesados en la marcha del Sistema de Justicia Penal Juvenil, el Noveno Informe de Jurisprudencia sobre la Ley N° 20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente.

En esta oportunidad nos hemos centrados en fallos de los tribunales superiores dictados entre los meses de abril y agosto de 2008, abarcando dos sentencias de la Corte Suprema y 25 resoluciones de Cortes de Apelaciones. Destacamos en esta ocasión, el fallo de la Corte Suprema recaído en un recurso de queja presentado por el Fiscal Regional de los Ríos, que manifiesta, entre otros aspectos, cómo el Máximo Tribunal ha ido perfeccionando una concepción especializada del Sistema Penal Juvenil. Asimismo, se presentan resoluciones interesantes en materia de acciones de amparo y protección, relación de la Ley N° 20.253 (Agenda Corta) y la internación provisoria, nulidades, apelaciones, quebrantamiento de condena e incompetencia.

Seguimos con nuestro afán de facilitar la lectura y manejo de estos informes, por lo que cada resolución es precedida de un cuadro resumen (idéntico en contenido al que aparece en la Tabla del Informe) que describe el o los temas más relevantes a que se refieren los fallos incluidos. Además, se consigna la identificación del tribunal y los datos de la causa respectiva, se describen sucintamente los principales aspectos del caso y se reproducen aquellos considerandos y/o aspectos decisorios que constituyen la argumentación relevante del tribunal.

Con el mismo objetivo, desde la tabla de contenidos se puede acceder directamente a cualquier resolución, haciendo un clic en el botón izquierdo del mouse con el cursor sobre el correspondiente fallo, pues están operativos los respectivos hipervínculos. De la misma manera, el Informe tiene activa la función “volver a la tabla de contenidos”, visible en cada página. Asimismo, se cuenta con la función “Seleccionar texto”, lo que permite copiar los contenidos que sean necesarios para el beneficio de los usuarios.

Cualquier interesado en el texto íntegro de alguna de las resoluciones de este Informe, puede solicitarlo a [udpj@dpp.cl](mailto:udpj@dpp.cl).

Unidad de Defensa Penal Juvenil  
Defensoría Nacional

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

## I. Fallos de Corte Suprema

<b>1. CORTE SUPREMA. RECHAZA RECURSO DE QUEJA DEL MINISTERIO PÚBLICO. CRITERIOS DEL ART.24 SIRVEN PARA DETERMINAR LA SANCIÓN, TANTO EN SU DURACIÓN COMO EN SU CUANTÍA CONCRETA. JUEZ ES SOBERANO PARA DEFINIR LA EXTENSIÓN QUE ESTIME CONVENIENTE, SEGÚN LAS PARTICULARES CONDICIONES DE CADA CASO, TODA VEZ QUE, LA LEY NACIONAL, TAL COMO LA MAYORÍA DE LA LEGISLACIÓN EXTRANJERA, NO ESTABLECE UN MÍNIMO EN CADA SANCIÓN SINO TAN SÓLO EL MÁXIMO. IDONEIDAD DE LA PENA ALUDE A LA NECESIDAD DE CONSIDERAR QUÉ SITUACIÓN ES MÁS FAVORABLE PARA EL ADOLESCENTE. CONTEXTO NORMATIVO PARA UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA LEY INCLUYE, ADEMÁS DE LA LEY LOCAL, A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.</b>	
ROL	316-2008
Delito	Robo en lugar habitado
Tipo de Resolución	Resolución recaída en recurso de queja
Fecha	14 de julio de 2008

### a) Principales aspectos del caso

El Juzgado de Garantía de Valdivia condenó a un adolescente, en procedimiento abreviado, a la pena de un año y seis meses de libertad asistida especial, como autor de robo en lugar habitado, señalando en el considerando 8° de su fallo que “en definitiva, la extensión de la pena así elegida debe estarse a las definiciones que la ley ha dado de cada una de ellas, tanto es así que el propio Art.23 así lo indica en su inciso final”. Tal decisión fue confirmada íntegramente por la Corte de Apelaciones de Valdivia. El Fiscal Regional de Los Ríos interpuso un recurso de queja en razón de las faltas o abusos en que los respectivos Ministros habrían incurrido al confirmar el aludido pronunciamiento de primer grado.

Sostiene el Ministerio Público que la sanción que correspondía aplicarle al adolescente se extendía desde tres años y un día a cinco años y en cuanto a su naturaleza, admitía la libertad asistida especial. Ajustándose al límite legal designado en el Art.14 LRPA por mandato del Art.23 del indicado ordenamiento, se solicitó la sanción de tres años de libertad asistida especial. No obstante, tanto la Jueza de Garantía como los Ministros recurridos, procedieron a disminuir todavía más la pena, fijándola en definitiva en un año y seis meses de libertad asistida especial. Asegura que el tope legal establecido en el inciso final del mencionado Art.14 no faculta a los sentenciadores para seguir reduciendo la extensión temporal de la sanción, ya que tal proceder provocaría que el Art.21 dejara de regir. Bajo tal razonamiento, discurre el recurso, habría que entender que el legislador, luego de afirmar el carácter imperativo del Art.23, agrega a éste un inciso final que autorizaría para desatenderlo, lo que carece de sustento lógico y de fundamento en cualquier norma de interpretación legal. Concluye señalando que obrar de ese modo constituye una falta o abuso grave que solicita sea corregida por esta vía disciplinaria.

La Corte Suprema rechaza este recurso de queja, en primer lugar reiterando su posición en cuanto a que el recurso de queja no ha sido instituido para corregir errores de interpretación y provocar, por este solo concepto, una nueva revisión del asunto y así llegar a un pronunciamiento de tercera instancia. No obstante haberle bastado este argumento para rechazar el recurso, la Corte Suprema se extiende en una serie de consideraciones en torno a la especialidad del Sistema de Justicia Penal Juvenil que resultan muy interesantes y que permiten afirmar que, en concepto de la Sala Penal del Máximo Tribunal, el sistema penal de adolescentes es efectivamente un sistema especial distinto a un mero sistema penal atenuado. [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

## b) Argumentación relevante del fallo

*“TERCERO: Que por lo pronto, es dable recordar que esta Corte ha sostenido, reiteradamente, que el recurso de queja no ha sido instituido para corregir errores de interpretación y provocar, por este solo concepto, una nueva revisión del asunto para llegar a un pronunciamiento de tercera instancia. Así se ha dicho que ‘procede declarar sin lugar el recurso de queja deducido contra los ministros de la Corte, si cualesquiera que hayan podido ser sus errores o equivocaciones con motivo del pronunciamiento de la sentencia en que se funda, no representan ni una falta a sus deberes funcionarios ni un abuso de facultades y, a lo más, un criterio errado sobre el negocio que les corresponde resolver’ (SCS, de 21 de septiembre de 1951, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LVII, 2ª parte, sección 3ª, página 123). En decisiones posteriores se ratificó esa doctrina, señalándose que atendidas la naturaleza y finalidad del recurso extraordinario instaurado, lo que procede para acogerlo o rechazarlo es, primordialmente, ‘averiguar y establecer si los jueces recurridos, al ejercer la función judicial y en cuya virtud dictaron la resolución que motiva la queja, incurrieron o no en falta o abuso que deba ser enmendado por la vía disciplinaria. En consecuencia, aunque pueda ser discutida y aún equivocada la tesis jurídica sustentada por el juez recurrido, esa sola consideración no basta para que la Corte Suprema haga uso de sus facultades disciplinarias y para dar admisión al recurso de queja’ (SCS, de 25 de marzo de 1960, Fallos del Mes Número 16, página 5 y SCS, de 29 de diciembre de 1964, Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo LXI, sección 3ª, página 66).”*

*“CUARTO: Que esta Sala ha coincidido con los planteamientos anteriores, argumentando que ‘del mérito de los antecedentes, del expediente traído a la vista y lo informado, aparece que los jueces recurridos han procedido en uso de derecho privativo que les confiere la ley en la interpretación de las normas jurídicas en relación a las situaciones de hecho que deben conocer, caso en el cual no se desprende que los sentenciadores hayan incurrido en las faltas o abusos graves que se les reprocha’ (SCS, 09.11.2005, Rol N° 4086-05, se rechaza el recurso de queja).”*

*“QUINTO: Que, a mayor abundamiento, cabe tener especialmente en cuenta que la falta o abuso que hace procedente el recurso de queja es sólo la que tiene el carácter de ‘grave’, vale decir, de mucha entidad o importancia y, en la medida que la falta cometida reúna tal característica, debería aplicarse a los jueces respectivos una sanción disciplinaria. Una mera discrepancia entre un litigante y el tribunal encargado de conocer y fallar el negocio, en torno al sentido y alcance de determinada norma jurídica, no es, en caso alguno, idónea para configurar la gravedad exigida al comportamiento jurisdiccional impugnado, ni para desencadenar una sanción tan drástica.*

*No está demás recordar que en el debate producido en el Senado, respecto del proyecto de ley modificatorio del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales (Ley N° 19.364), ‘se expresó que se quería evitar que se acogiera un recurso, como había sucedido en el pasado, por una simple discrepancia en la interpretación de la ley’ (Guillermo Piedrabuena Richard, ‘Exposición en el Instituto de Derecho Procesal sobre el recurso de queja y la queja, después de las modificaciones de la Ley N° 19.374’, Fallos del Mes, Año XXXVI, Mayo 1995, Documento N° 6, página 19).*

*En consecuencia, los magistrados del mérito al interpretar -en ejercicio de sus facultades privativas- de manera armónica, sistematizada y lógica las disposiciones rectoras de la cuestión planteada, no incurrir en una falta o abuso grave enmendable por esta vía.”*

*“SEXTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, es dable recordar que la ley N° 20.084, sobre Responsabilidad Penal Adolescente, introdujo un sistema especial y privilegiado en procura de mejorar el actual tratamiento de infracciones a la ley penal cometidas por menores de dieciocho y mayores de catorce años, superando los sistemas de inimputabilidad absoluta y relativa, que gobernaban la materia con anterioridad a la dictación del aludido cuerpo normativo. Al mismo tiempo, se estableció un régimen penal diferenciado del aplicable a los adultos, para de esa forma dar cumplimiento a compromisos asumidos al celebrar tratados internacionales sobre la materia y así asegurar un modelo garantista y moderado respecto de los adolescentes infractores, principalmente emanados de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.”*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

*“SÉPTIMO: Que, como se anticipó en el razonamiento anterior, la ley del ramo, se preocupó de establecer un sistema de determinación de penas enteramente nuevo -pero siempre unido como marco referencial al sistema de los adultos- específicamente dedicado a los adolescentes, que refleja ‘adecuadamente las finalidades tanto de punición como de rehabilitación y que conjuga equilibradamente las aspiraciones sociales de seguridad y justicia, las necesidades del joven de completar sus procesos de maduración y educación y el necesario grado de compromiso de la familia’ (Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación Justicia y Reglamento del Senado, de veintidós de agosto de dos mil cinco, Historia de la Ley N° 20.084, página 639), consignando sanciones que facilitan y coadyuvan a la rehabilitación de los menores y que incluye la privación de libertad únicamente en el caso de delitos de mayor gravedad, teniendo siempre en mira que la pena en el caso de menores tiene una doble finalidad: responsabilizadora y de reinserción, lo que se patentiza en el artículo 20 de la legislación en análisis, al disponer que la sanción tendrá una connotación socioeducativa y orientada a la plena integración social del menor.*

*De este modo, el nuevo ordenamiento consagró un marco legal cuyo objeto es morigerar los castigos generales previstos en el Código Penal, siguiendo las modernas tendencias del derecho comparado, contemplando un amplio abanico de sanciones no privativas de libertad -aunque sin eliminar el encierro- recogiendo así el reclamo de la doctrina, sostenido a partir de la segunda mitad del siglo veinte, de dar preferencia a sanciones diversificadas, no desocializadoras y de fuerte contenido educativo, especialmente en el ámbito de la criminalidad juvenil.”*

*“OCTAVO: Que, en este orden de ideas, la Ley N° 20.084 fijó una serie de normas respecto de la duración y naturaleza de las penas estableciendo una serie de diversos pasos para precisar dos aspectos de la sanción, su ‘duración’, y luego, su ‘naturaleza’. Lo primero se encuentra regulado en el artículo 21, disponiendo que será la prevista por la ley penal respectiva al delito cometido, rebajada en un grado en relación al mínimo legal señalado para ese mismo ilícito. A su tiempo, el artículo 18 estableció los límites temporales máximos respecto de las sanciones más graves, como son las de internación en régimen cerrado o semicerrado, ambas con programa de reinserción social, las que no pueden exceder de cinco años, si el infractor tiene menos de dieciséis años de edad; o de diez, si tuviere más de esa edad. El artículo 22 insiste en la idea de que, en todo caso, los topes superiores de la extensión definitiva de la pena privativa de libertad igualmente deben ajustarse a los establecidos en el artículo 18 ya mencionado. Otro tanto ocurre en la tabla demostrativa contenida en el artículo 23 de la ley, donde aparecen las mismas sanciones ya señaladas en el artículo 6, comenzando con aquellas superiores a los cinco años y un día.*

*Una vez efectuado el primer paso, que permitirá conocer en concreto la ‘extensión’ o ‘duración’ de la pena, corresponderá el turno de los artículos 23 y 24 de la ley para desentrañar la ‘naturaleza’ de la misma. Para estos efectos, el artículo 23 consideró cinco marcos penales diferentes, asociando su gravedad a la extensión temporal de los mismos, y cada marco a su vez contempló dos o más sanciones de igual o diferente naturaleza.*

*Para el caso puntual, corresponde el grado contenido en el numeral segundo del mencionado artículo 23, aplicable en aquellos casos en que la extensión de la sanción resulta en una que se extiende de tres años y un día a cinco años, entregando una opción entre la internación en régimen cerrado o la internación en régimen semicerrado, ambas con programa de reinserción social y la libertad asistida especial, a elección del tribunal respectivo, conforme acertadamente se resolvió.”*

*“NOVENO: Que, efectuadas las precisiones anteriores, es necesario puntualizar que el reclamado artículo 24 de la Ley N° 20.084, en sus diversos literales, establece criterios de determinación de la naturaleza de los castigos dentro de los márgenes establecidos conforme a los artículos que lo preceden, lo cuales deben ser considerados por el juez para determinar la sanción a imponer, tanto su duración como su cuantía, esto es, le permiten fijar el quantum preciso del castigo.*

*Estos criterios consagran en materia de determinación de la pena un necesario grado de flexibilidad para los jueces, que les permita considerar las particularidades de cada caso, las necesidades de cada joven y sus posibilidades de rehabilitación, ya que el sistema de penas no debe traducirse en un ejercicio matemático, por cuanto no puede olvidarse que, aparte del afán sancionador, informa la ratio legis el fin político criminal de reinsertar al infractor.*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)



*Lo anterior permite apreciar que los objetivos perseguidos por el legislador 'no se agotan con la determinación de la pena asignada al delito sino que el juez que la impone tiene un rol activo e integral en asegurar el necesario equilibrio que debe existir entre el intento de rehabilitar al condenado y la necesidad de proteger a la sociedad frente a las conductas delictivas de los adolescentes' (Sentencia del Tribunal Constitucional de trece de junio de dos mil siete, Rol N° 786-2007).*

*En este predicamento, el magistrado del grado siguiendo paso a paso las etapas que contempla la ley respectiva, y dejando constancia de los parámetros que tuvo en consideración para fijar la pena definitiva, estando legalmente facultado para imponerla dentro del grado en que la determinó, es soberano para definir la extensión que estime conveniente, según las particulares condiciones de cada caso, toda vez que, la ley nacional, tal como la mayoría de la legislación extranjera consultada en su establecimiento, no establece un mínimo en cada sanción sino tan sólo el máximo. Esta es la única manera de darle contenido y coherencia a las diversas normas citadas, y a todo el nuevo régimen que establece la Ley de Responsabilidad Juvenil, desde que se trata de un todo orgánico como sistema de establecimiento de sanciones, según ya se explicó."*

*"DÉCIMO: Que, en la especie, el tribunal, conforme a la petición del Ministerio Público, determinó que la naturaleza de la sanción a aplicar era la 'libertad asistida especial', la que por disposición del artículo 14 del ordenamiento en análisis no puede extenderse por más de tres años, para luego fijar el lapso a imponer al menor enjuiciado, para lo cual, respetando el máximo legal respectivo y haciendo uso de los parámetros del artículo 24 de la mencionada compilación y en atención a las conductas concretas que se trata de sancionar, especialmente el criterio de la idoneidad de la pena -que alude a la necesidad de considerar qué situación es más favorable para el adolescente- determinó la libertad asistida especial por un lapso de un año seis meses, proceso que no merece reparos de esta Corte en la sede disciplinaria promovida por el recurrente."*

*"UNDÉCIMO: Que, finalmente, concurre en apoyo de lo anterior el mensaje del Ejecutivo con el cual se remitió al Congreso la normativa en cuestión, donde se señaló que 'el Proyecto ha optado por establecer un sistema equilibrado para el establecimiento de la sanción aplicable en cada caso. Por una parte, señala límites legales estrictos respecto de la procedencia de la aplicación de sanciones privativas de libertad en razón de la gravedad del delito y determina legalmente la duración y cuantía máxima de las sanciones. Paralelamente, deja al juez un razonable grado de libertad para imponer la sanción más adecuada para el caso concreto, no encontrándose obligado a aplicar la privación de libertad y pudiendo fijar su duración o cuantía dentro de los límites legales'. Luego asevera que 'dados los fines preventivos de este proyecto, la edad del imputado es muy importante al momento de determinar la sanción y su duración y cuantía ... para los adolescentes del rango de edad menor, la aplicación de sanciones no privativas de libertad de modo de evitar los efectos nocivos que pudiera provocar en su desarrollo personal y social la privación de su libertad y de su contacto con la familia y la comunidad'.*

*Por último, señala que el tribunal debe 'reservar los rangos superiores de duración y cuantía para aquellas infracciones graves que han causado mayores daños o para los casos en que se imponen sanciones por la responsabilidad en más de una infracción grave'."*

*"DUODÉCIMO: Que lo que hasta ahora se ha venido expresando es el resultado obligado de una tarea hermenéutica, acorde con los instrumentos que el ordenamiento jurídico pone a disposición del intérprete, entre los cuales destaca el elemento sistemático, que determina a establecer la debida correspondencia y armonía entre las diversas partes del contexto normativo, integrado, en este caso, no sólo por disposiciones de la ley local ,sino por principios y dictados ordenadores como los contenidos en la Convención Internacional sobre Derechos del Niño, ratificada por nuestro país y promulgada como ley de la República, a través del Decreto Supremo N° 830, del Ministerio de Relaciones Exteriores, especialmente de su artículo 40; conforme a su tenor, el sistema aplicable a los adolescentes infractores debe ser un sistema especial, en el que se destaque 'el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover su integración social y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad' (apartado 1) siendo deber de los Estados partes adoptar*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

*medidas tendientes a asegurar 'que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción' (apartado 4)."*

*"DÉCIMO TERCERO: Que, en todo caso, es útil destacar, al margen de todo lo razonado, que como se consigna en el basamento octavo del fallo de primer grado y en el informe emitido por los recurridos, el Ministerio Público no realizó observación alguna frente a la petición de la defensa en orden a la extensión de la pena a sólo un año seis meses, por resultar más idóneo un menor tiempo de institucionalización, evitando de esta manera el mayor contacto con pares criminógenos, solicitud que finalmente fue acogida en vista de la interpretación que los juzgadores realizaron de la legislación implicada, inteligencia sobre la cual sólo ahora y en esta sede extraordinaria, sustenta el órgano persecutor la falta o abuso grave reclamada, por lo que no se divisa el agravio que dice sufrir y que lo autorizaría para intentar esta queja."*

*"DÉCIMO CUARTO: Que, en consecuencia, de los antecedentes de autos y lo informado por los magistrados recurridos, se desprende que los sentenciadores no han incurrido en falta o abuso grave que amerite la actuación de esta Corte por la vía disciplinaria."*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

<b>2. CORTE SUPREMA. ACOGE RECURSO DE AMPARO EN CONTRA DE JUZGADO DE GARANTÍA QUE REVOCÓ REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DISPUSO SU CUMPLIMIENTO EFECTIVO, NEGÁNDOSE A APLICAR LA LEY N° 20084 COMO LEY PENAL MÁS FAVORABLE.</b>	
ROL	2241-2008
Delito	Robo por sorpresa
Tipo de Resolución	Resolución recaída sobre recurso de amparo constitucional
Fecha	05 de mayo de 2008

**a) Principales aspectos del caso**

El 10° Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 11 de abril del presente año, revocó a un adolescente el beneficio de remisión condicional de la pena inicialmente otorgado, ordenando su inmediato ingreso a cumplir la pena efectiva de 41 días de prisión en su grado máximo que le fuera impuesta, como autor del delito de robo por sorpresa. Se solicitó por la defensa, en virtud de lo dispuesto en el Art.18 inc.3 CP, la adecuación de dicha pena a una de las sanciones de la Ley N° 20.084 –en concreto, 50 horas de servicios en beneficio de la comunidad-, lo que fue rechazado por la jueza de garantía. El fundamento del rechazo fue la inexistencia de antecedentes que permitieran concluir que la sustitución de la condena por la sanción de prestación de servicios a la comunidad fuere más favorable, en el sentido de poder cumplir con el fin más importante de la condena, que es la integración social o rehabilitación, existiendo en cambio argumentos en contrario, como el propio incumplimiento de las condiciones de la remisión condicional de la pena y el hecho de haber sido condenado, el adolescente, por otro delito, con posterioridad.

La defensa recurrió de amparo ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, el que fue rechazado de la siguiente manera:

*“Tercero: Que atendido el mérito de los antecedentes, los que no permiten adquirir convicción acerca de la existencia de algún hecho que constituya privación, perturbación o amenaza al derecho a la libertad personal y seguridad individual del amparado, no existiendo en consecuencia, medida alguna que adoptar por esta Corte por la vía del presente recurso, toda vez que la resolución que no acogió la solicitud de sustitución de pena, fue dictada por un Juez competente, dentro de la esfera de sus facultades legales, por lo que la presente acción constitucional no podrá ser acogida.*

*Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, SE RECHAZA el recurso de amparo deducido a fojas 1 a favor de J.A.M.S., sin perjuicio de otros derechos”* (Corte de San Miguel, rol 108-2008, 19 de abril de 2008).

En fin, la Corte Suprema revocó lo resuelto por la Corte de Apelaciones, acogiendo la acción de amparo y, en consecuencia, dejó sin efecto la sanción de 41 días de prisión en su grado máximo y la sustituye “por la de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, por el término de 40 días, debiendo el tribunal de primer grado citar a una audiencia para los efectos de determinar la forma de cumplimiento de la referida medida”. Es menester hacer presente el error en que incurre el Máximo Tribunal, al expresar en días la pena de servicios en beneficio de la comunidad, cuando la unidad de tiempo es “horas” (mínimo 30 y máximo 120 horas), de acuerdo al Art.11 LRPA.

**b) Argumentación relevante del fallo**

*“1°.- Que por medio de esta acción constitucional de amparo, contemplada en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, la defensa de J.A.M.S. impugna de ilegalidad y arbitrariedad la sentencia de once de abril del año en curso, que revocó la medida de remisión condicional otorgada al recurrente y ordenó el cumplimiento efectivo de los cuarenta y un días de prisión en su grado máximo impuestos como pena en la sentencia de once de octubre de dos mil siete, sosteniendo que debió darse aplicación a las normas de la ley 20.084, por ser más favorables al imputado, de acuerdo al artículo 18 del Código Penal.”* [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

"2°.- Que el último precepto citado dispone que aún en caso de haberse dictado sentencia de término en un proceso penal, deberá arreglarse a una nueva ley más favorable el juzgamiento."

"3°.- Que en este caso, al momento de dictarse sentencia definitiva, ya estaba promulgada la ley 20.084, por lo que el Juzgado de Garantía debió analizar su eventual aplicabilidad."

"4°.- Que la referida ley establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, contemplando sanciones no privativas de libertad y sanciones privativas de libertad; estas últimas deben ser utilizadas sólo como medida de último recurso, como lo establece el artículo 26 inciso primero de la Ley 20.084."

"5°.- Que está fuera de discusión que el texto legal en cuestión introduce un estatuto jurídico especial sobre todo en materia de sanciones, aplicable a los adolescentes que incurrir en delito y cuyos objetivos se detallan en las disposiciones respectivas."

"6°.- Que para decidir sobre lo favorable de una ley respecto a otra, deben ponderarse todas las características y circunstancias del caso concreto y en este particular ámbito punitivo, el principio básico declarado en el citado artículo 26 de la Ley 20.084."

"7°.- Que dicho análisis comparativo evidencia que para la situación específica que afectaba al menor M.S. no está prevista la privación de libertad que, en carácter de cumplimiento de la pena inicialmente impuesta establece el artículo 6 de la ley 18.216. En efecto de conformidad al numeral 5° del artículo 23, la sanción máxima con que la ley 20.084 permite castigar al infractor es la de prestación de servicios en beneficio de la comunidad."

"8°.- Que, en consecuencia, y las circunstancias expuestas, el tribunal debió dar aplicación a la legislación especial, por ser más beneficiosa para el sentenciado."

"9°.- Que, por lo demás, no ha sido debatido en la audiencia la circunstancia que, al resolver como lo ha hecho, el juez de garantía recurrido se ha pronunciado respecto de un incidente que no ha sido propuesto, como lo es la sustitución de sanciones a la luz del artículo 53 de la ley 20.084; debiendo, por el contrario, pronunciarse sobre la aplicación conforme al ya citado artículo 18 del Código Penal, del estatuto jurídico tantas veces mencionado de la ley 20.084, petición que al haber sido rechazada -cualesquiera que sean las razones de fondo para hacerlo- claramente no es recurrible conforme los sistemas de impugnación de la ley 20.084, como erradamente lo sostiene la sentencia apelada en alzada."

"10°.- Que de este modo, al ser indudable que el sistema de sanciones que propugna el recurrente es más favorable para su defendido – y sobre lo cual también estuvo de acuerdo el Ministerio Público conforme a lo expresamente señalado por su representante en el alegato del presente recurso- resulta procedente acoger la presente acción de amparo, en los términos que se dirá."

"Y visto lo dispuesto en los artículos 18 del Código Penal, 19 N° 3 inciso 7° y 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de diecinueve de abril del año en curso, escrita a fojas 15 y siguientes, y en su lugar se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto y, en consecuencia, se deja sin efecto en la audiencia de 15 de abril de dos mil ocho, en cuanto a la sanción penal impuesta al recurrente, decidiendo en su lugar que se sustituye la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo impuesta al amparado J.M.S. en los autos RUC 0700386047-1, RIT 2218-07 del 10° Juzgado de Garantía de Santiago, por la de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, por el término de 40 días, debiendo el tribunal de primer grado citar a una audiencia para los efectos de determinar la forma de cumplimiento de la referida medida."

"En atención a lo decidido, se deja sin efecto lo resuelto por el mismo 10° Juzgado de Garantía de Santiago, en los autos ya citados, con fecha 11 de abril del año en curso, en cuanto dispuso revocar el beneficio de la remisión condicional otorgado a M.S., debiendo decretarse su libertad inmediata, si no estuviere privado de ella por otra causa."

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

## II. Fallos de Cortes de Apelaciones

<b>3. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. ACOGE RECURSO DE AMPARO. ART.12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO CONSAGRA EL “DERECHO A SER OÍDO”, NORMA QUE OBLIGA A SER MÁS ESTRICTO EN LO CONCERNIENTE A LA PRESENCIA DEL MENOR INFRACTOR EN LA AUDIENCIA EN QUE SE DISCUTE EL QUEBRANTAMIENTO.</b>	
ROL	89-2008
Delito	Robo en lugar no habitado
Tipo de Resolución	Resolución recaída sobre recurso de amparo constitucional
Fecha	30 de agosto de 2008

### a) Principales aspectos del caso

La defensa recurre de amparo constitucional preventivo a favor de un adolescente y en contra de la Juez de Garantía respectiva, fundando el recurso en que por sentencia de 6 de marzo de 2008 se impuso al amparado la pena de 60 días de libertad asistida simple del Art.13 de la Ley N° 20.084, como autor del delito de robo en lugar no habitado. Posteriormente, fue citado a la audiencia del día 12 de agosto en curso, a fin de debatir el posible quebrantamiento de la sanción, a la cual el menor no asistió. En esta audiencia la Juez ordenó la internación del menor en régimen semicerrado por el lapso de 30 días, lo que vulneraría el principio de excepcionalidad de la privación de libertad y el Art.52 de la Ley N° 20.084, que exigiría para dar por establecido el quebrantamiento, oír al adolescente y ponderar la gravedad del incumplimiento, requisitos que no se habrían cumplido.

La Corte acoge el recurso, sosteniendo que el Art.52 de la Ley N° 20.084 debe interpretarse de conformidad al Art.12 de la Convención sobre Derechos del Niño, que consagra el “derecho a ser oído”, por lo que debe ser aplicado entendiendo que la “previa audiencia” exigida por dicha disposición de la LRPA, debe contar necesariamente con la presencia del adolescente infractor. La Corte considera, además, que *“tampoco resultaba procedente que para aplicar la sanción privativa de libertad la Juez haya considerado la naturaleza de los hechos materia de la condena primitiva, pues con ello se vulnera el principio de prohibición de la doble valoración”*.

### b) Argumentación relevante del fallo

*“PRIMERO: Que en la situación planteada en el recurso, lo que cabe fundamentalmente revisar es si el juez de ejecución se encuentra o no facultado para adoptar cualesquiera de las medidas que establece el artículo 52 de la Ley 20.084, esto es, en caso de producirse un quebrantamiento de la condena, en ausencia del infractor.*

*Conforme a los antecedentes que se han colacionado en lo expositivo precedente, la juez recurrida procedió a sancionar al menor infractor L.E.T.M., según lo que se obró en una audiencia donde este menor no asistió, a una pena privativa de libertad consistente en treinta días de internación en régimen semicerrado.”*

*“SEGUNDO: Que el inciso primero del aludido artículo 52, exige, sin embargo, que las medidas que puedan aplicarse con motivo del quebrantamiento de una sanción, lo sean “previa audiencia”. El acto procesal penal de la audiencia, como se sabe, tiene por objeto materializar el principio de bilateralidad y el de contradicción, lo que implica que cualquier información o antecedente que se ingrese al procedimiento por parte de uno de los intervinientes, para que puede ser considerada válidamente por el juez, debe ser testeada por su contraparte.*

*Ahora bien, en el caso en examen este objetivo se cumplió, toda vez que ambos intervinientes, es decir, el agente del Ministerio Público y el defensor del infractor penal condenado estuvieron presentes en la audiencia y debatieron el objeto fáctico y jurídico de su convocatoria.”*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

*“TERCERO: Que, no obstante, cabe hacer notar que en la situación en análisis se trata de la aplicación de una sanción más severa a un sujeto procesal condenado en el ámbito de la Ley de Responsabilidad Penal de los Adolescentes, cuestión que implica que el juez debe ser aún más cuidadoso en el respeto a los principios más arriba indicados, desde que en virtud del interés superior del adolescente a que se refiere el artículo 2° de la ley en comento, el reconocimiento y respeto de los derechos del menor infractor deben ser estrictamente controlados para que puedan así tener un cumplimiento efectivo y no simplemente ficto.”*

*“CUARTO: Que, en este entendido, no debe olvidarse que la Convención sobre los Derechos del Niño, en los dos numerales de su artículo 12, consagra el denominado “derecho a ser oído”, norma que obligaba a la juez recurrida a ser más estricta en lo concerniente a la presencia del menor infractor en la audiencia mencionada, ya que evidentemente lo obrado en ella podía afectarle, tal como en los hechos acaeció, porque de una sanción no privativa de libertad se pasó a una privativa de la misma. Y en esto, no está demás decirlo, en nada incide que el defensor del menor que compareció a la audiencia haya aceptado que se obrara en ausencia de su representado, como quiera que era la Juez quien estaba compelida a velar por el cumplimiento irrestricto de los derechos del adolescente infractor, máxime que, como se dijo, esta misma condición exigía que se obrara con completo y total apego a la normativa aplicable al caso. Entender lo contrario, importaría aceptar que el instituto procesal de la convalidación tendría operancia de frente a un escenario vulneratorio de derechos constitucionales y legales, lo que jurídicamente es impensable.*

*Así las cosas, y acorde a una “interpretación conforme” a la norma de rango superior anotada, el citado artículo 52 debe ser aplicado entendiendo que la “previa audiencia” de que trata, debe contar necesariamente con la presencia del adolescente infractor.”*

*“QUINTO: Que, por otro lado, tampoco resultaba procedente que para aplicar la sanción privativa de libertad la Juez haya considerado la naturaleza de los hechos materia de la condena primitiva, pues con ello se vulnera el principio de prohibición de la doble valoración.”*

*“SEXTO: Que, consecuentemente, la acción constitucional de amparo incoada habrá de prosperar del modo que se dirá, puesto que al amparado se le privó de su libertad personal con infracción constitucional y legal, al haberse adoptado la medida de internación en régimen semicerrado, sin haberse respetado su derecho a ser oído.”*

*“Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 5°, inciso segundo, y 21 de la Constitución Política de la República, se declara:*

*Que se acoge el recurso de amparo interpuesto por don Franco Lemos Jeria, en favor de don L.E.T.M., y se deja sin efecto lo resuelto por la Juez recurrida en audiencia de fecha doce de agosto en curso, la que oportunamente deberá aplicar, en su caso, cualesquiera de las medidas que fueren pertinentes acorde al artículo 52 de la Ley 20.084, en una audiencia a la que deberá comparecer legalmente el menor infractor y los demás intervinientes.*

*Se deja sin efecto, asimismo, la resolución de fecha veinte de agosto en curso, que ordenó que el menor compareciera ante el Coordinador Judicial de Sename.”*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

<b>4. CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE. ACOGE RECURSO DE AMPARO. LA SOLICITUD DE SUSTITUIR LA INTERNACIÓN PROVISORIA SE RIGE POR EL ART.145 CPP QUE NO PERMITE SU RESOLUCIÓN DE PLANO. TRATÁNDOSE DE PERSONAS QUE NO HAN ALCANZADO LA MAYORÍA DE EDAD, MAYOR RAZÓN EXISTE PARA REALIZAR AUDIENCIAS DE REVISIÓN DE CAUTELARES.</b>	
ROL	197-2008
Delito	Robo con intimidación
Tipo de Resolución	Resolución recaída sobre recurso de amparo constitucional
Fecha	03 de junio de 2008

**a) Principales aspectos del caso**

Se presenta recurso de amparo en contra de la resolución del juez de garantía respectivo por haber rechazado de plano la petición de sustitución de la medida de internación provisoria dispuesta con antelación. Sostiene el recurrente que, con los nuevos antecedentes que pretendía aportar, debía citarse a una audiencia encaminada a discutir lo pedido, y, solicitada reposición ante la negativa, se desestimó su recurso de igual forma, estimando que se vulneraron los artículos 19 N° 7 letra b) de la Carta Fundamental, 5 y 145 CPP. La Corte de Iquique acogió la acción, señalando que la solicitud de sustitución de la internación provisoria se rige por el Art.145 CPP, que no permite su rechazo de plano, agregando que tratándose de menores de edad, mayor razón existe para realizar audiencias de revisión de cautelares.

**b) Argumentación relevante del fallo**

*“PRIMERO: Para resolver la acción constitucional de amparo deducida lo primero que ha de despejarse es cuál es la actividad jurisdiccional que la motiva, ella no es otra que la actuación del recurrido en cuanto resolvió de plano una solicitud de citar a audiencia para discutir la sustitución de la medida de internación provisoria de un imputado, obviamente menor de edad.*

*Ello se infiere nitidamente del recurso, de las presentaciones efectuadas en el tribunal a quo, de lo informado por el Juez y de lo expresado en estrado durante la vista del recurso, de manera que todos aquellos argumentos del Juez relativos a la naturaleza del acontecimiento pesquisado, proyección de pena y tipo de juicio en que se podría decidir la eventual sanción a aplicar conforme a las solicitudes del ente persecutor penal, carecen de relevancia a la hora de resolver una cuestión estrictamente procesal, convocatoria de los intervinientes para una audiencia de discusión de reemplazo del régimen aplicado.*

*“SEGUNDO: Otro aspecto que aclarar, lo constituye la inquietud del Juez en cuanto al uso inadecuado o excesivo de las herramientas procedimentales que el proceso penal entrega a las partes, que podría implicar su desgaste y conducirlo a discusiones estériles.*

*Esa apreciación es impertinente y lo es porque el artículo 7° del Código Procesal Penal, prescribe que las facultades, derechos y garantías que la Constitución y las leyes de la República conceden al imputado, puede hacerlos valer desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia, de suerte que está obligado a decidir sobre las pretensiones hechas valer simplemente porque el cargo que sirve lo pone en situación de resolver esos requerimientos las veces que sea necesario, sin que pueda dejar de mencionarse también que, mas allá de sus íntimas convicciones acerca del acierto o productividad de una disputa jurídica, lo cierto es que esas creencias han de ser reservadas, sobre todo, si como en el presente caso, la defensa considera de especial significación la situación atendida la entidad de la medida, la edad del imputado y su entorno familiar.”* [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

*“TERCERO: Resta entonces decidir la cuestión procesal. De un análisis armónico de los artículos 144 inciso 2º y 145 del Código de Enjuiciamiento, se deduce que el primero contempla la facultad de decidir de plano las solicitudes del imputado relativas a la revocación de la prisión preventiva, cuyo no es el caso de autos.*

*El presente se rige por la segunda norma, concerniente a la sustitución de la prisión preventiva, disposición que en parte alguna permite su resuelto de plano, de manera que al hacerlo el Juez a quo alteró la ritualidad procesal provocando la indefensión del imputado en una materia de suyo trascendente como es la libertad personal, desde que no tuvo oportunidad de que se examinara su pretensión conjuntamente con el Ministerio Público y el Juez, lo que hace admisible el recurso.”*

*“CUARTO: Finalmente, no puede dejar de mencionarse la imposibilidad de efectuar una interpretación analógica o extensiva del arbitrio permitido en la primera disposición por tratarse del estatuto de procedimiento punitivo y de una materia conectada con la privación de libertad, como por lo demás lo señala el artículo 5º y, por último, que tratándose de personas que no han alcanzado la mayoría de edad, mayor razón existe para realizar audiencias de revisión de cautelares.”*

*“ visto además lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, SE ACOGE el recurso de amparo de fs. 1, deducido por el defensor local de Iquique, Sergio Rodrigo Zenteno Alfaro, en contra del Juez de Garantía, Frederick Roco Alvarado, DECLARÁNDOSE que el tribunal deberá llamar a los intervinientes, a la brevedad, a una audiencia para debatir la sustitución planteada.”*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)



<b>5. CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA. ACOGE RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL. AL DECRETARSE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, DE ACUERDO AL ART.458 CPP, DEBIÓ ORDENARSE LA INMEDIATA LIBERTAD DEL IMPUTADO, ATENDIDA LA EXCEPCIONALIDAD DE LA INTERNACIÓN PROVISORIA, ASÍ COMO POR EL PRINCIPIO GENERAL QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL, ESTABLECIÉNDOSE LA INTERNACIÓN PROVISORIA SÓLO CUANDO OTRAS MEDIDAS CAUTELARES FUEREN INSUFICIENTES PARA CAUTELAR LAS FINALIDADES DEL PROCEDIMIENTO.</b>	
ROL	179-2008
Delito	Robo en lugar habitado
Tipo de Resolución	Resolución recaída sobre recurso de amparo constitucional
Fecha	04 de agosto de 2008

**a) Principales aspectos del caso**

Se ordenó la suspensión del procedimiento en los términos del Art.458 CPP, por existir antecedentes de padecer el adolescente imputado esquizofrenia, alucinosis, síndrome de abstinencia a la pasta base de cocaína y trastorno disocial de la personalidad. No obstante lo anterior, el juez de garantía no accedió a dejar sin efecto la internación provisoria que se había decretado. Se interpuso recurso de amparo por la defensa, sosteniendo la improcedencia de tal decisión atendido lo previsto en el Art.122 CPP y que no se contempla dicha medida en el párrafo segundo del Libro IV del Título VII del mismo Código.

En su informe, el juez de garantía respectivo sostuvo que en su oportunidad se decretó la medida de internación provisoria, por estimar la libertad del adolescente un peligro para la seguridad de la sociedad, la que no fue objeto de recurso alguno y que decidió mantener la medida por estimar que se mantiene la necesidad de cautela y que la suspensión decretada en virtud del artículo 458 se refiere a la de las etapas procesales para la dictación de la sentencia, corriendo las medidas cautelares en un cauce diverso por lo que, de no mediar nuevos antecedentes justificatorios, no es posible dejarla sin efecto y que la suspensión tiene por objeto la práctica de un informe pericial psiquiátrico, para determinar si procede en definitiva privar de libertad al imputado en un establecimiento penitenciario o en uno psiquiátrico. La Corte acogió el recurso por mayoría de votos.

**b) Argumentación relevante del fallo**

*"1° Que, aparece de los antecedentes que en la audiencia de uno de agosto último, el juez de garantía accedió a decretar la suspensión del procedimiento, para los efectos previstos en el artículo 458 del Código Procesal Penal, de manera que la medida cautelar de internación provisoria previamente decretada debía ser dejada sin efecto ya que, al interrumpirse la prosecución penal, una consecuencia de dicha decisión debía ser el término de la medida, considerando para ello que lo accesorio sigue la suerte de lo principal."*

*"2° Que, de esta manera, al aparecer antecedentes que permitirían presumir la inimputabilidad por enajenación mental del adolescente y decretarse la consecuente suspensión del procedimiento, debió ordenarse su inmediata libertad por el señor juez a quo, atendida la excepcionalidad de la internación provisoria, considerando lo gravosa de ésta, así como por el principio general que toda persona tiene derecho a la libertad personal, estableciéndose la internación provisoria sólo cuando otras medidas cautelares fueren insuficientes para cautelar las finalidades del procedimiento, lo que se desprende el artículo 122 del citado cuerpo legal, por lo que ha de acogerse la acción interpuesta." [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)*

*“Acordado con el voto en contra del Fiscal Judicial señor Mondaca, quien estuvo por rechazar el recurso por estimar que, no obstante no existir norma expresa en el párrafo 2° del Título VII, del Libro IV del Código Procesal Penal que resuelva la situación del imputado ya sujeto a una medida cautelar, al momento de ordenarse la suspensión del procedimiento para los efectos del informe respectivo, habiéndose decretado en su oportunidad dicha medida, en concordancia con las normas legales vigentes, en especial por haberse constatado la necesidad de cautela del adolescente, por constituir su libertad un peligro para la seguridad de la sociedad, la sola circunstancia de suspenderse el procedimiento no amerita dejar sin efecto ésta u otras medidas cautelares decretadas, al no haber variado las circunstancias de hecho que motivaron dicha decisión.”*

*“Y de acuerdo con lo previsto en las normas legales citadas y artículo 21 de la Constitución Política de la República, SE ACOGE el recurso de amparo interpuesto a fojas 1 por don Carlos Esperguen Sepúlveda, en favor de don P.A.R.F. y, en consecuencia, se deja sin efecto la medida de internación provisoria que le afecta en la causa RUC0800481502-6, ordenándose de inmediato y sin más trámite su libertad, si no estuviere sujeto a otra medida similar, por algún otro motivo.”*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

**6. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. RECHAZA RECURSO DE AMPARO INTERPUESTO EN CONTRA DE RESOLUCIÓN QUE MANTUVO PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE ADOLESCENTE NO OBSTANTE HABER SUSTITUTIDO LA PENA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO POR LA DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO.**

ROL	89-2008
Delito	Robo con intimidación
Tipo de Resolución	Resolución recaída sobre recurso de amparo constitucional
Fecha	04 de abril de 2008

**a) Principales aspectos del caso**

A petición de la defensa, en virtud de lo dispuesto en el Art.18 inc.3 CP, se modificó la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio que se había impuesto a un menor declarado con discernimiento, reemplazándola por la de internación en régimen semicerrado. Se solicitó que se dejara sin efecto la orden de ingreso en calidad de rematado del sentenciado, por haber sido éste condenado en un régimen semicerrado, siendo por ello improcedente mantener su privación total de libertad, petición que fue rechazada por el Juez recurrido argumentando que la resolución dictada con esa misma fecha y que sustituyó la sentencia no se encuentra ejecutoriada, estando aún vigente el fallo primitivo. Se presentó acción de amparo en contra de dicha decisión, pues, a juicio del recurrente, no se ajusta a derecho, ya que el fallo primitivo no puede revivir y la situación del adolescente sólo puede variar a sanciones no privativas de libertad, motivo por el cual al mantener la referida orden de ingreso en calidad de rematado se está vulnerando la garantía constitucional prevista en el artículo 19 N° 7 letra b) de la Constitución Política de la República. La Corte rechazó el recurso sosteniendo que la decisión cuestionada fue adoptada por un tribunal en uso de sus atribuciones legales. La Corte Suprema se limitó a confirmar este fallo (rol 1943-2008, 16 de abril de 2008).

**b) Argumentación relevante del fallo**

*“4° Que la resolución que ha privado de su libertad ambulatoria a J.I.S.V. ha sido decretada por un Tribunal de la República, en uso de las atribuciones que la ley le confiere y con las formalidades legales, por lo que actualmente no se advierte la existencia de algún hecho que constituya privación, perturbación o amenaza al derecho a la libertad personal y seguridad individual del amparado, razón por la cual esta Corte no adoptará medida alguna a su respecto, desestimando la acción constitucional deducida por esta vía.”*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

<b>7. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO. RECHAZA RECURSO DE AMPARO EN CONTRA DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE LIMACHE POR CONDICIONES Y PROCEDIMIENTOS INDIGNOS E ILEGALES, NO OBSTANTE RECONOCER FALENCIAS Y OFICIAR AL SENAME PARA SU SUPERACIÓN.</b>	
ROL	422-2008
Delito	-----
Tipo de Resolución	Resolución recaída sobre recurso de amparo constitucional
Fecha	21 de agosto de 2008

**a) Principales aspectos del caso**

El recurso de amparo indicado en el epígrafe se presenta en contra del Director del Centro de Privación de Libertad de Limache (Ex-Cod Cereco Lihuén), en favor de 15 jóvenes allí recluidos y se funda en los hechos que se narran a continuación:

El día 12 de agosto de 2008 cinco adolescentes habrían intentado una fuga, iniciando Gendarmería un procedimiento en la Casa 6 del recinto, a la que pertenecen la totalidad de los amparados. Todos los menores fueron sacados hacia el patio interior de la Casa sin ropa y sentados en el patio con las piernas cruzadas y las manos sobre sus cabezas por un periodo indeterminado de tiempo. Todas sus pertenencias (vestimentas, ropas de cama, calzado, y otros) fueron amontonadas en el patio y rociaron sobre ellas el contenido de diversos útiles de aseo (shampoo, cremas, pastas dentales). Posteriormente se presentó en el interior de la Casa 6 el Director del Centro, quien habría golpeado el rostro de cada uno de los amparados con la palma de sus manos, profiriéndoles insultos. Terminado esto, procedió a golpearles nuevamente, esta vez en la parte posterior de la cabeza.

Posteriormente, personal del SENAME determinó que seis de los amparados fueran trasladados completamente desnudos a las celdas de aislamiento, las que se encuentran funcionando a pesar de existir orden de clausura e inhabilitación por parte de esta Corte. No se les proporcionó vestuario ni calzado, entregándoseles colchones y frazadas húmedas, situación en la que permanecieron hasta las 14:00 horas del mismo día. A esta hora y en virtud de acción de amparo prevista por el artículo 95 del Código Procesal Penal, se apersonó el Juez de Garantía de Limache, Francisco Ramos Pazó, quien sostuvo entrevista con los jóvenes de la Casa 6, comprobando personalmente las situaciones descritas precedentemente. Denunciaron ante el magistrado que los educadores les habían roto sus efectos personales (shampoo, pasta de dientes, desodorantes, cremas, etc.) y que sus ropas y zapatillas fueron cortadas con cuchillos cartoneros.

Las celdas de aislamiento se ubican en las Casas ocho y nueve. Los menores que se ubicaban en la casa ocho se encontraban completamente desnudos, cubiertos de frazadas húmedas, durmieron en colchones húmedos instalados sobre camarotes y algunos en el suelo, sin haber recibido almuerzo. Algunos presentaban sus pies azul-morados por acción del frío. El piso de ambas casas estaba mojado y con basura, los baños en condiciones deplorables, tampoco se les habían proporcionado útiles de aseo personal. Agrega que en este recorrido que efectuó el Juez de Garantía antes individualizado, pudo constatar lo antes señalado, situación en la que se encontraban desde las 05:00 ó 06:00 horas.

Al día siguiente, SENAME dispuso el traslado administrativo de tres adolescentes, ello en virtud de la facultad prevista por el Art.59 inc.4 del Reglamento de la Ley 20.084. Indica la recurrente que este traslado constituye un agravamiento arbitrario de las condiciones de encierro, además de que la presencia de los jóvenes resulta esencial para la investigación de la denuncia que en relación a estos hechos se ha formulado. Expone que la norma en que el recurrido se apoya para efectuar este traslado es excepcional en materia de cumplimiento de condenas, siendo procedente en razón de la seguridad del adolescente, lo cual no acontece en la especie.

Se plantea en el recurso que los amparados se encuentran privados de libertad en virtud de sentencia judicial, pero que las condiciones en las que dicha privación de libertad se ha llevado a

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

efecto no se apega a las normas legales, garantías constitucionales y tratados internacionales. Señala que el recurrido ha vulnerado con su actuar las normas contenidas en los Art.43, 44 y 45 letra b) de la Ley 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente, Art.111, 115, 116, 117, 118, 139, 141 y 145 del Reglamento de la Ley N° 20.084 y el Art.37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, todas las que proscriben el uso de la fuerza o tortura como método de castigo para los menores.

La Corte rechazó el recurso distinguiendo los hechos del 12 de agosto y la medida de traslado administrativo. Respecto de los hechos ocurridos en la jornada aludida sostuvo la Corte que ya se están investigando por el Ministerio Público; también, el Juez de Garantía de Limache ha dispuesto las medidas tendientes a superar la contingencia con la premura y urgencia que el caso ameritaba; y se ha dispuesto por el SENAME la instrucción de un sumario para establecer la veracidad de los asertos e infracciones que se atribuyen a los empleados públicos de su dependencia: *"En suma, no corresponde, en esta sede, efectuar alguna declaración ni adoptar medidas al respecto"*. En cuanto a la decisión de trasladar al Centro Privativo de Libertad de San Bernardo a tres adolescentes la Corte estima que se encuentra conforme al mérito de los antecedentes y conforme a los preceptos legales y reglamentarios procedentes.

No obstante lo anterior, la Corte ordena oficiar al Director Nacional de Menores a fin que adopte las medidas conducentes a solucionar las carencias y deficiencias constatadas en el Centro Privativo de Libertad de Limache, ya que *"esta Corte no puede obviar la urgente superación de las condiciones deficitarias del Centro Privativo de Libertad inspeccionado por el Juez de Garantía de Limache, por la Autoridad administrativa que corresponda, en cumplimiento a lo estatuido en la Convención de Derechos del Niño, que es Ley de la República, por la Ley N° 20.084 y Reglamento ya citado"*.

#### **b) Argumentación relevante del fallo**

*"Quinto: Que en relación a los hechos acaecidos el día 12 de agosto pasado, cabe establecer que su origen habrían sido disturbios ocasionados por los menores que se encuentran privados de libertad en el Centro de Privación de Libertad de Limache, en cumplimiento de condenas de diversos tribunales de la Región, lo que ocasionó la intervención de funcionarios del Servicio Nacional de Menores, encargados de su custodia con el apoyo de Gendarmería de Chile."*

*"Sexto: Que a este respecto, es necesario dejar establecido que el Juez de Garantía de Limache se constituyó a las 13:00 horas en el aludido Centro, de conformidad a lo prevenido en los artículos 95 y 155 del Código Procesal Penal, a solicitud del Recurso de Amparo verbal interpuesto por la abogada Defensora Penal Pública, doña Rita Flores Rivera, procediendo a constatar el estado y condiciones en que se encontraban los siete jóvenes, aislados en las casa 8 y 9 de dicho Centro. Estos se encontraban sin calzado y poca vestimenta, debido a que parte de ella se encontraba en lavandería y otra habría sido destruida por educadores del mismo centro, según lo manifestado por los jóvenes; se informa por el Director a cargo que se ha iniciado una investigación administrativa en este sentido a fin de determinar responsabilidad de esta índole; se constató que los jóvenes se encontraban desnudos, tapados sólo con una frazada y sin calzado, en condiciones de aislamiento que no son propias para la habitación de los menores, ya que no cuentan, además, con sanitarios habilitados. A su vez dos de los internos se encontraban siendo pasada las 13:40 sin alimentación desde la hora de los incidentes, esto es, aproximadamente las 2:00 AM. El Magistrado, según se lee en el acta agregada a fojas 23, junto con representar esta situación al Director del Centro y al Director Regional del Servicio Nacional de Menores, no abandonó el lugar hasta que la situación fuera superada, lo que ocurrió pasadas las 14:35 horas, disponiéndose se arbitraran las medidas necesarias, con el objeto que situaciones de este tipo no se repitan en el sentido de que no se impongan castigos en aislamiento sin ropas o alimentación por parte de los internos, ni menos se proceda a la negativa de ingreso de los abogados defensores, como ha sido la situación que dio origen a esta acción cautelar. A las 17:30 horas se constató que los menores no se encontraban con vestimentas, lo que se logró cumplir siendo las 19:03 horas (fojas 24)."*

*"Séptimo: Que, estos hechos fueron puestos en conocimiento del Fiscal del Ministerio Público de Limache, tanto por el Juez de Garantía de esta localidad como por el Director del Centro Privativo*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

de Libertad de Limache, por oficio N° 344-08 de 12 del actual y 348-08 de 14 del mismo mes. Consta también que se dispuso instrucción de sumario administrativo por el Director Nacional del Servicio Nacional de Menores, por Resolución Exenta N° 1908/C de 12 del actual (fojas 71)."

"Octavo: Que, de lo expuesto ha de concluirse que los hechos ocurridos en la jornada aludida, se encuentran en fase de investigación por el Órgano constitucionalmente investido para investigarlos y precisar si se ha perpetrado algún ilícito y la participación del o los autores; también, el Juez de Garantía de Limache ha dispuesto las medidas tendientes a superar la contingencia con la premura y urgencia que el caso ameritaba, al constituirse en dos oportunidades en el Centro Privativo de Libertad de Limache y como lo ha reconocido el abogado de la Defensoría Penal Pública en estrados; y se ha dispuesto por la autoridad administrativa correspondiente la instrucción de un sumario para establecer la veracidad de los asertos e infracciones que se atribuyen a los empleados públicos de su dependencia. En suma, no corresponde, en esta sede, efectuar alguna declaración ni adoptar medidas al respecto."

"Noveno: Que, en cuanto a la decisión de trasladar al Centro Privativo de Libertad de San Bernardo a los Menores L.G.Z., J.G.C.O. y A.O.F, que adoptara el Director Regional del Servicio Nacional de Menores y que comunicara al Director del Centro Privativo de Libertad de Limache y al Juez de Garantía de esa ciudad por Ordinarios N° 226, 227 y 228, de 13 del mes en curso, cabe concluir que se encuentra conforme al mérito de los antecedentes y conforme a los preceptos legales y reglamentarios que se indicarán. Así el artículo 59 del Reglamento de la Ley N° 20.084, contenido en el Decreto del Ministerio de Justicia N° 1378 y publicado el 25 de abril de 2007, autoriza, en casos calificados y por razones de seguridad y en resguardo de la integridad del adolescente, al Director Regional del Servicio Nacional de Menores para trasladarlo hacia otro Centro, lo que comunicará al Juez de control que corresponda. Esta medida encuentra apoyo fáctico y personalizado en las Actas de Disciplina que se acompañaron por el recurrido y que se agregan a fojas 103, 104, 105, 116, 118y 120 y en los antecedentes conductuales que se leen a fojas 77 y 78, aportados por la Jefe Técnico del Centro Privativo de Libertad de Limache, doña Alejandra González Skewes, que dan cuenta de menores de 17 años, que han sido protagonistas de desórdenes generalizados, autolesiones y agresiones a otros internos, siendo segregados por su perfil delictual alto. En estas condiciones aparece prudente la medida adoptada por el Director Regional del Servicio Nacional de Menores, sin perjuicio de que el Juez de Garantía de Limache pueda, en virtud a lo prevenido en el artículo 50 de la Ley N° 20.084, adoptar, previa audiencia, "las medidas tendientes al respeto y cumplimiento de la legalidad de la ejecución". Cabe destaca r lo dispuesto en el Acta 91-2007 de Excm. Corte Suprema, que contiene el texto refundido del Auto Acordado sobre Procedimiento de los Tribunales que Tramitan con Carpeta Electrónica, en cuyo Título II, Capítulo IV, artículo 75, en cuanto dispone que el Servicio Nacional de Menores, decidirá en concreto el lugar en que ingresará el adolescente, el que luego informará al Tribunal."

"Décimo: Que, esta Corte no puede obviar la urgente superación de las condiciones deficitarias del Centro Privativo de Libertad inspeccionado por el Juez de Garantía de Limache, por la Autoridad administrativa que corresponda, en cumplimiento a lo estatuido en la Convención de Derechos del Niño, que es Ley de la República, por la Ley N° 20.084 y Reglamento ya citado."

"Por las anteriores consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 de la Constitución Política de la República, se declara sin lugar el recurso de amparo deducido a fojas 2 por doña Rita Carolina Flores Rivera, Defensora Penal Público de Limache, en representación de los condenados menores de edad ... en contra del Director del Centro de Privación de Libertad Limache (Ex COD CERECO Lihuén), don Freddy Ramírez Villalobos, dependiente del Servicio Nacional de Menores."

"Sin perjuicio de lo anterior, ofíciase al Director Nacional de Menores a fin que adopte las medidas conducentes a solucionar las carencias y deficiencias constatadas en el Centro Privativo de Libertad de Limache."

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

**8. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. ACOGE PARCIALMENTE RECURSO DE PROTECCIÓN EN CONTRA DE CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD. ES PRECISO SEPARAR LOS HECHOS QUE CULMINARON CON LESIONES EN JÓVENES -LOS QUE ESTÁN SIENDO ACTUALMENTE CONOCIDOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y POR EL JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN BERNARDO Y NO ABORDABLES EN ESTA SEDE- DE OTRAS CIRCUNSTANCIAS QUE INCIDEN EN LA SALUD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LOS MENORES, TRADUCIDAS ÉSTAS ÚLTIMAS EN LAS PRECARIAS CONDICIONES EN QUE AQUÉLLOS PERNOCTAN.**

ROL	174-2008
Delito	Robo con intimidación
Tipo de Resolución	Resolución recaída sobre recurso de protección
Fecha	21 de agosto de 2008

**a) Principales aspectos del caso**

Se deduce acción de protección a favor de un adolescente, en razón de los actos arbitrarios e ilegales que se han cometido en su contra, durante su privación de libertad en el Centro de Internación Provisoria de San Bernardo (Ex Tiempo Joven), lo cual ha provocado la privación y perturbación de sus derechos por parte del Servicio Nacional de Menores. Señala el recurso que su representado se encuentra en internación provisoria en la Casa N° 2 del mencionado establecimiento, destinada a adolescentes clasificados con menor compromiso delictual. Expresa que actualmente al interior del centro referido no existen las condiciones mínimas adecuadas para asumir la permanencia de adolescentes, siendo una realidad evidente las condiciones de hacinamiento, falta de abrigo y de servicios mínimos como agua caliente, infraestructura y talleres educacionales que permitan el desarrollo y reinserción de los adolescentes. Esta situación llevó a que el día 13 de mayo del presente año, a las 10:00 horas aproximadamente, los adolescentes residentes de la Casa N° 2, entre quienes estaba el amparado, se subieron al techo del pabellón Pablo Neruda, protestando pacíficamente por las condiciones imperantes y pidiendo la presencia de la jefatura técnica. Acudió la Directora del centro, doña Cecilia Navarrete Sáez, quien se entrevistó con dos internos. Con posterioridad a dicha conversación, la Directora se retiró del lugar y al rato se apersonó junto a personal de Gendarmería de Chile, quienes ingresaron al lugar disparando al aire y subiendo al techo donde se encontraban los menores, lanzándoles gas pimienta y golpeándolos con palos. Dicha situación provocó que los menores huyeran instintivamente por el techo del pabellón, lo que causó que la estructura cediera y cayeran los menores, provocándose lesiones de diversa consideración. Sin perjuicio de aquello, el mismo personal de Gendarmería, una vez efectuado el descenso de los menores, procedió a golpearlos con palos y armas, junto con ordenar que se desnudaran.

Agrega que tales hechos revelan una serie de irregularidades al interior del recinto. Una de ellas son las condiciones de hacinamiento del lugar, en el cual permanecen 251 internos, teniendo éste una capacidad de sólo 150 menores, sobrepasando de manera preocupante la capacidad máxima, lo cual redundaría en una afectación de las condiciones de vida y la dignidad de los menores que allí viven. Unido a lo anterior, no existen condiciones de infraestructura adecuadas, evidenciadas en la humedad de los espacios y la carencia de lugares destinados a actividades recreativas, educacionales. A ello, se agrega que los menores no cuentan con ropa de cama apropiada a las condiciones climáticas ni agua caliente desde el mes de septiembre de 2007. Asimismo, los fines de educación y reinserción establecidos en la ley N° 20.084 no se materializan en la práctica, ya que se imparte una mínima cantidad de talleres a los menores, los que tienen una naturaleza más bien recreativa, sin que aporten elementos de desarrollo intelectual adecuados o permitan el aprendizaje de oficios concretos en qué ocuparse los adolescentes. [◀◀Volver a la tabla de contenido](#)

Estima que las acciones realizadas al interior del centro referido ha vulnerado el derecho constitucional a la integridad física y psíquica del amparado y de todos los internos, constituyendo los hechos reclamados un atentado o perturbación grave en contra de los mismos.

La Corte acoge parcialmente el recurso, "sólo en cuanto se dispone que el Servicio Nacional de Menores y el Centro de Internación Provisoria de San Bernardo adopten urgentemente las medidas tendientes a proveer a los menores de colchones adecuados que solucionen de modo definitivo el problema de humedad". Señala que los hechos que culminaron con lesiones de adolescentes son competencia del Ministerio Público y del Juez de Garantía de San Bernardo. Asimismo, sostiene que circunstancias como el grado de hacinamiento y la falta de medios para el trabajo educativo no dependen de modo exclusivo de los recurridos.

#### **b) Argumentación relevante del fallo**

*"Segundo: Que del contenido del recurso analizado, es preciso separar los hechos acaecidos el 13 de mayo pasado, que culminaron con lesiones, tanto en el recurrente como en otros jóvenes referidos en el recurso, -los que están siendo actualmente conocidos por el Ministerio Público y por el Juzgado de Garantía de San Bernardo y no abordables en esta sede,- de otras circunstancias que inciden en la salud física y psíquica de los menores, traducidas éstas últimas en las precarias condiciones en que aquéllos pernoctan en el Centro de Internación Provisoria de San Bernardo."*

*"Tercero: Que del resto de las circunstancias aludidas en el recurso de que se hace mención en el motivo anterior, aún cabe aislar aquellas propias de la gestión penitenciaria que no dependen de modo exclusivo de los recurridos Servicio Nacional de Menores y Centro de Internación Provisoria de San Bernardo, tales como el grado de hacinamiento que afecta a los menores que viven en dicho recinto y la falta de medios y soportes educacionales y de capacitación para reinsertarlos en la sociedad, no obstante haberse esbozado medidas aplicadas, dentro del marco de sus atribuciones, por los Servicios recurridos, como lo exponen en sus informes de fojas 93 y 104, en los que dan cuenta de la búsqueda de soluciones infraestructurales cuya concreción, en lo que concierne al hacinamiento, se espera para el año 2009."*

*"Cuarto: Que, en consecuencia, las materias propias y susceptibles de adopción de medidas de urgencia están constituidas por la denuncia sobre la falta de ventanas en los dormitorios de los internos, falta de frazadas en sus camas, de agua caliente en las instalaciones que ocupan y humedad y condiciones deficientes de los colchones utilizados por éstos. Sobre el particular y de acuerdo a lo informado a fojas 93 por el Director Subrogante del Centro de Internación Provisoria de San Bernardo y lo reafirmado en estrados por los apoderados del recurrente y de los recurridos, se desprende que a esta fecha, ya se entregaron a los menores dos frazadas más de las que disponían por cada uno de ellos; se colocaron las ventanas que faltaban y se protegieron con policarbonato; a la vez que se solucionó el problema de agua caliente con la instalación de una nueva caldera."*

*"Quinto: Que conforme a lo razonado y explicado en los alegatos respectivos, el problema de los colchones para uso de los menores por los que se recurre, tiene que ver con la calidad y naturaleza de los mismos, lo que ha hecho necesario recurrentemente su remisión para procesos de secado, en atención a que los mismos generan intrínsecamente humedad. Sobre este particular no se ha esbozado ni previsto por los recurridos una solución que proteja adecuadamente las condiciones de salud de los menores internos, motivo por el cual procederá que esta Corte disponga remediar por esta vía y de modo definitivo las deficientes condiciones ya analizadas."*

*"Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, SE ACOGE el recurso de protección intentado a fojas 4, sólo en cuanto se dispone que el Servicio Nacional de Menores y el Centro de Internación Provisoria de San Bernardo adopten urgentemente las medidas tendientes a proveer a los menores de colchones adecuados que solucionen de modo definitivo el problema de humedad."*

*"Por las razones anotadas en los fundamentos que preceden, SE DESESTIMA en lo demás pedido el referido recurso." [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)*



**9. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO. RECHAZA RECURSO DE PROTECCIÓN EN CONTRA DE SUBCOMISARIO DE INVESTIGACIONES POR ALLANAMIENTO EN CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD. LA PRESENCIA DEL SUBCOMISARIO RECURRIDO, DOS FISCALES Y LA AUTORIDAD DEL CENTRO, PERMITE CONCLUIR QUE LA DILIGENCIA SE APEGÓ ESTRICTAMENTE A DERECHO Y NO PUDO CONCLUIRSE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.**

ROL	179-2008
Delito	-----
Tipo de Resolución	Resolución recaída sobre recurso de protección
Fecha	30 de julio de 2008

**a) Principales aspectos del caso**

Esta acción de protección se presenta en favor de diez adolescentes, todos internados en el Centro de Privación de Libertad de Limache y en contra del Subcomisario Carlos Valenzuela, Jefe de la Brigada de Robos de Valparaíso, dependiente de la Policía de Investigaciones. Se indica en el recurso que el Fiscal de Viña del Mar, Rolando Melo, obtuvo con fecha 19 de marzo del presente, autorización judicial en dos causas, de entrada, registro e incautación de efectos de las Casas 1 y 7 de dicho centro y en la morada de un tercero, siendo responsable de este operativo el recurrido Valenzuela. Agrega que del contexto de la autorización, resultaba claro que ésta se dirigía sólo a los imputados en esa causa R.G. y S.C., ambos de la Casa 1, sin que quede claro por qué el operativo también se extendió a la Casa 7. Señala que el operativo se inició a las 6:30 AM, oportunidad en que ingresaron 38 funcionarios de Investigaciones de Chile, con sus vestimentas habituales (chaleco con logo) y portando armas cortas, acompañados de dos Fiscales del Ministerio Público, por lo que todos los menores se encontraban durmiendo, siendo conminados a salir de sus camas, e incluso algunos fueron golpeados u objeto de tirones de pelo. Más adelante, fueron revisados en su ropa interior y conducidos sin ropa a los comedores, donde permanecieron en cuclillas por 15 minutos y luego sentados en el suelo. Indica que durante el procedimiento, que duró aproximadamente 40 minutos, los menores fueron fotografiados, algunos sufrieron la pérdida de dinero, cigarrillos o joyas, destrucción de sus efectos personales y al volver a sus dormitorios, se dieron cuenta que éstos estaban en completo desorden y la comida que les habían llevado los familiares, esparcida por el suelo.

Expone que lo anterior, vulnera las siguientes garantías constitucionales: Derecho a la vida e integridad física, igualdad ante la ley, respeto y protección a la vida privada y honra de las personas y derecho de propiedad.

La Corte rechaza el recurso, sosteniendo que la presencia del subcomisario recurrido, dos fiscales y la autoridad del centro, permite concluir *"que la diligencia se apegó estrictamente a derecho y no pudo conculcarse las garantías constitucionales"*.

**b) Argumentación relevante del fallo**

*"SEGUNDO: Que con el mérito de los antecedentes aportados por la recurrente y lo informado por el recurrido, por la señora Juez que dio la Orden y por el Director Regional de Gendarmería, aparece que la diligencia fue autorizada por Juez Competente, en los casos previstos por la Ley, llevada adelante por funcionarios pertinentes y observada por el Funcionario Jefe de Gendarmería a Cargo del Centro, y si bien es probable que los menores sufrieron molestias que pudieren ser constitutivas de agravios a la dignidad de las personas en su integridad física o psíquica, tales perturbaciones no aparece debidamente demostrado, que ello sea producido por excesos ilegales perpetrados por los funcionarios de la Policía de Investigaciones, más aún si se tiene en cuenta que en todo momento fueron supervigilados por el Subcomisario recurrido y por dos Fiscales del*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

*Ministerio Público que garantizare la corrección del procedimiento desarrollado por la Policía, y además por que se actuó en presencia de la autoridad a cargo del Centro, todo lo que resuelve que la diligencia se apegó estrictamente a derecho y no pudo conculcarse las garantías constitucionales invocadas por la recurrente, lo que llevará a que no se haga lugar al presente recurso de protección.*

*Por estos fundamentos, lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Suprema sobre tramitación y fallo de esta acción cautelar se declara sin lugar el recurso de protección interpuesto por la Defensora Penal Pública Doña Rita Flores Rivera en representación de G.C. y otros en contra del Subcomisario de Investigaciones don Carlos Valenzuela.”*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

**10. CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA. ACOGE NULIDAD DE LA DEFENSA. SI EL IMPUTADO NACIÓ EL 8 DE NOVIEMBRE DE 1989, SU PRIMER AÑO DE VIDA, DE ACUERDO AL CÓMPUTO CIVIL, LO CUMPLIÓ A LAS 24 HORAS DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 1990, Y ASÍ SUCESIVAMENTE CON CADA AÑO DE VIDA. POR CONSIGUIENTE, DURANTE EL TRANCURSO DEL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 2007, ERA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD, PUES CUMPLIÓ LOS 18 EN LA MEDIANOCHE DE ESE DÍA.**

ROL	159-2008
Delito	Robo con violencia
Tipo de Resolución	Sentencia en recurso de nulidad
Fecha	24 de junio de 2008

**a) Principales aspectos del caso**

Se acoge un recurso de nulidad interpuesto por la defensa, en contra de sentencia que condena al imputado como coautor del delito de robo con violencia a la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio.

Se fundamenta el recurso en la causal de la letra b) del Art.373 CPP, ya que se condenó al acusado como adulto, cuando correspondía hacerlo conforme a la ley N° 20.084, por lo que fue castigado con una pena mayor. Explica que el sentenciado nació el 8 de noviembre de 1989 y los hechos que se formularon en su contra ocurrieron el 8 de noviembre de 2007, esto es cuando era menor de 18 años, por lo que debió ser castigado conforme al Art.21 LRPA. Señala que los plazos de años, de acuerdo al Art.48 CC han de ser completos y corren hasta la medianoche del último día, por ello, recién cumplió los 18 años, el 8 de noviembre de 2007 a las 24 horas.

La sentencia de reemplazo impuso una pena de cuatro años y un día de internación en régimen cerrado.

**b) Argumentación relevante del fallo**

*“Segundo: Que como es sabido el recurso de nulidad fundado en la errónea aplicación del derecho tiene como aspecto esencial un ámbito estrictamente jurídico, en relación con los hechos que los jueces del grado han tenido por establecido en la sentencia, de suerte tal, que los que se han tenido por acreditado en el fallo impugnado, resultan inamovibles para estos sentenciadores.*

*Los hechos que resultan inamovibles y que interesan para resolver el presente recurso, son los siguientes:*

*i.- Que el acusado P.A.V.L. nació el 8 de noviembre de 1989.*

*ii.- Que los hechos por los cuales se le formuló acusación ocurrieron a las 11:30 horas del 8 de noviembre del año 2007.”*

*“Tercero: Que el asunto a resolver es si el acusado a la época de la comisión del delito por el cual ha sido condenado había cumplido 18 años de edad o era menor de 18 años.*

*Tal como lo sostiene el recurrente la determinación de edad de una persona imputada no está normada en el Código Procesal Penal, ni en el Código Penal ni en leyes especiales, por lo que ha de recurrirse al Código Civil, como cuerpo legal supletorio. Al efecto, en forma expresa el inciso final del artículo 48 del Código Civil, nos dice que el método o reglas para computar los plazos se aplican, entre otros, para ‘las calificaciones de edad’.*

*De esta forma al existir norma expresa que regula la materia relacionada con la determinación de edad de una persona, corresponde que ella se califique de acuerdo a esa normativa especial.”*

*“Cuarto: Que de conformidad a lo anterior los jueces del Tribunal Oral en lo Penal de Rancagua, al decidir que tenía 18 años de edad de acuerdo al artículo 76 del Código Penal, han cometido un error de derecho, pues dicha disposición no regula la calificación de edad.*

*En efecto, claramente el artículo 76 del Código Civil, contiene una presunción de derecho relativa a la época de la concepción, con la finalidad de establecer si la criatura estaba concebida al*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

*tiempo de la delación de un derecho, sin que la referida disposición establezca la forma de determinar la edad de una persona, más aún cuando se trata de un plazo de días y que se cuenta hacia atrás.*

*Toda la estructura y lógica del artículo 76 ya citado está encaminada a resolver de una manera inatacable, al establecer una presunción de derecho, una materia que puede ser de difícil probanza.*

*Pero esa solución legislativa no puede extenderse a materias ajenas a las mismas, más aún cuando hay norma expresa -inciso final del artículo 48 del Código Civil-, que regula la calificación de edad."*

*"Quinto: Que establecido que la norma que regula el cómputo de la edad es la del artículo 48 del Código Civil, corresponde revisar si, conforme a tal disposición, el acusado de autos tenía 18 años cumplidos o no al momento en que cometió del delito que se le imputa.*

*En materia de cómputo de plazos, siguiendo a los tratadistas Alessandri, Somarriva y Vodanovic, hay que señalar que existe un cómputo civil y uno natural. El primero es aquel que corre de una medianoche a otra; en cambio, el natural, se cuenta de momento a momento.*

*Nuestro legislador, en los artículos 48 a 50 del Código Civil entrega como regla general el cómputo civil. Es así como el inciso primero del artículo 48 dispone: 'Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la república, de los tribunales o juzgados, se entenderán que han de ser completos; y correrán además hasta la medianoche del último día del plazo.', dejando en evidencia que el plazo termina en la medianoche del último día.*

*En lo referente al plazo de años, que nos interesa para resolver el recurso, este se contabiliza 'del día en que tuvo lugar un hecho determinado el día que según el calendario constituye la fecha correspondiente al otro año'. (Tratado de Derecho Civil, partes preliminar y general Tomo II, Alessandri, Somarriva y Vodanovic. Editorial jurídica 2005). Conclusión que emana del inciso segundo del citado artículo 48 del Código Civil, al prescribir: 'El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses.'"*

*"Sexto: Que es dable consignar que el legislador al establecer, en el caso del artículo 76, que el plazo de días, se empieza a contar a partir de la medianoche en que principia el día del nacimiento, está computando el plazo, hacia atrás, de la misma manera que ordena el artículo 48, hacia adelante, pues al ser el plazo de días completos o cabales, deben ser contados desde la medianoche, la diferencia está que en un caso se contabiliza de la medianoche del día en que principia el nacimiento hacia atrás y, en el otro, de la medianoche en que ocurre el hecho, hacia delante."*

*"Séptimo: Que de todo lo dicho resulta evidente que si el imputado nació el 8 de noviembre de 1989, su primer año de vida, de acuerdo al cómputo civil, lo cumplió a las 24 horas del 8 de noviembre de 1990, y así sucesivamente con cada año de vida. Por consiguiente, durante el transcurso del día 8 de noviembre de 2007, era menor de 18 años de edad, pues cumplió los 18 en la medianoche de ese día.*

*Así las cosas, como se trata de un menor de 18 años, su responsabilidad criminal debió ser regulada de conformidad con la normativa contemplada en la Ley 20.084, atento que dicho cuerpo legal, en su artículo 3 hace especialmente aplicable sus disposiciones a las personas que al momento en que dieron principio de ejecución al delito, sean mayores de catorce y menores de dieciocho años."*

*"Octavo: Que, a su vez, el artículo 21 de la Ley 20.084, modificado por la Ley 20.191, dispone que para determinar la pena que ha de aplicarse a un adolescente con ocasión de la comisión de un ilícito, se debe castigar con la pena inferior en un grado, a partir del mínimo de la pena asignada al delito en abstracto. Por su lado, el artículo 436 castiga el robo con violencia o intimidación con presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, por lo que de acuerdo al artículo 21 antes mencionado, la pena base que se puede aplicar al sentenciado es la de presidio menor en su grado máximo, esto es, de tres años y un día a cinco años. A base de lo antes dicho, claramente la infracción de derecho cometida por los jueces del Tribunal Oral en lo Penal de Rancagua, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por lo que la sentencia debe ser anulada."*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

<b>11. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. RECHAZA NULIDAD DE LA DEFENSA, SEÑALANDO CÓMO LA SENTENCIA IMPUGNADA DEJA CONSTANCIA DE CADA CRITERIO DEL ART.24 DE LA LEY N° 20.084.</b>	
ROL	717-2008
Delito	Robo con intimidación
Tipo de Resolución	Sentencia en recurso de nulidad
Fecha	07 de julio de 2008

**a) Principales aspectos del caso**

Se impuso a un adolescente la pena de quinientos cuarenta y un días de internación en régimen semicerrado más la accesoria de sujeción a tratamiento de rehabilitación por consumo de drogas, por el mismo lapso, como autor del delito de robo con intimidación

Se interpuso recurso de nulidad por la defensa, fundando su pretensión en que los sentenciadores, en el pronunciamiento de la sentencia, no dejaron constancia de los criterios copulativos taxativamente indicados en el Art.24 de la Ley N° 20.084, omitiendo lo establecido en el artículo 374 letra b), en relación al artículo 342 letra c) y artículo 297 del Código Procesal Penal. La Corte rechaza la nulidad y hace el esfuerzo de señalar en su fallo cómo la sentencia deja constancia de cada criterio del Art.24 LRPA.

El recurrente también argumentó que la sentencia impugnada contradecía abiertamente la Convención sobre Derechos del Niño, respecto de lo cual la Corte declara: "*muy por el contrario el fallo se ciñe estrictamente a dicha convención*". No obstante lo contundente de sus expresiones, el fallo que rechaza el recurso de nulidad se limita a reproducir algunas normas de dicha Convención, sin aclarar cómo los sentenciadores se ciñen a ella.

**b) Argumentación relevante del fallo**

*"TERCERO: Que en cuanto a los criterios de determinación de la pena que están establecidos en el artículo 24 de la LRPA ellos se dejaron constancia en el fallo."*

*"CUARTO: Que en cuanto a la gravedad del ilícito que se trata robo con intimidación, en grado de consumado, hay constancia en el considerando octavo al referirse a los hechos; considerando noveno que señala la forma como fue amenazada la víctima por el adolescente S.F.C.S. con un cuchillo y manifestándole que tenía una pistola, mostrándole un objeto que llevaba entre sus ropas."*

*"QUINTO: Que lo señalado en el considerando precedente determina la calidad en que el adolescente participó en el hecho y el grado de ejecución de la infracción, refrendado, además por lo señalado en el considerando duodécimo de la sentencia."*

*"SEXTO: Que en cuanto al criterio de la letra c) del artículo 24 de la Ley Responsabilidad Penal Adolescente se deja constancia concretamente en los considerandos décimo tercero y décimo quinto."*

*"SEPTIMO: Que en cuanto al criterio de la letra c) del artículo 24 de la Ley Responsabilidad Penal Adolescente hay constancia en los considerandos cuarto, décimo tercero y décimo séptimo."*

*"OCTAVO: Que lo que dice relación con el criterio de la letra e) de la Ley Responsabilidad Penal Adolescente, se refiere el considerando séptimo al señalar que el adolescente que cometió el delito conocía desde antes a la víctima, que siendo un hombre lo amenazaba con armas, como consta también del considerando noveno."*

*"NOVENO: Que en cuanto al criterio de la letra f) del artículo 24 de la Ley Responsabilidad Penal Adolescente, se deja constancia en el considerando décimo séptimo."*

*"DÉCIMO: Que en el fundamento del recurso que expresa contradice abiertamente la 'Convención sobre los Derechos del Niño' vigente en Chile a contar del 27 de septiembre de 1990, muy por el*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

*contrario el fallo se ciñe estrictamente a dicha convención al preceptuar en el artículo 40 N° 1 que: 'Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que esta asuma una función constructiva en la sociedad'. N° 2 letra v) 'si se considere que ha infringido, en efecto, la leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley'. 4.- 'Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las ordenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción'. UNDÉCIMO: Que, a mayor razonamiento, el fallo está de acorde con lo que dispone el artículo 10 N° 3 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en Chile desde el 29 de mayo de 1989 que expresa: "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica".*

*"Por las consideraciones expuestas y teniendo presente lo dispuesto el en artículo N° 24 de la Ley 20.084 de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal, artículos 342 letra c), 374 letra e) y 297 de Código Procesal Penal y artículo 40 N° 1, N° 2 letra v) y N° 4 de la "Convención sobre los Derechos del Niño", y artículo 10 N° 3 del "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", SE RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto ..."*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

<b>12. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. ACOGE PETICIÓN DE LA DEFENSA REDUCIENDO LA PENA DE CINCO AÑOS DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO A TRES AÑOS, YA QUE LA EXTENSIÓN DE LA PENA FUE DETERMINADA ENTRE LOS 541 DÍAS Y LOS TRES AÑOS.</b>	
ROL	181-2008
Delito	Violación
Tipo de Resolución	Fallo recaído en recurso de apelación (juicio abreviado)
Fecha	17 de mayo de 2008

**a) Principales aspectos del caso**

El Juzgado de Garantía de Concepción condenó, en procedimiento abreviado, a un adolescente a la pena de cinco años de internación en régimen semicerrado como autor del delito de violación (RUC 0710020318-3, RIT 10359-2007, 17 de abril de 2008). Sin embargo de acuerdo a su propio razonamiento, *"siendo la pena aplicable al delito, la de presidio mayor en su grado mínimo a medio y teniendo el adolescente 17 años de edad, para establecer la sanción que debe imponerse, se estará a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 20.084, por lo que se partirá de la pena inmediatamente inferior en un grado al mínimo de lo señalado en la ley para lo ilícito de que se trata, vale decir, presidio menor en su grado máximo y luego considerar que al adolescente le favorece dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, y no le perjudica ninguna agravante, por lo que permiten que de conformidad al artículo 68 del Código Penal, aplicarle la pena de presidio menor en el grado medio, ( entre 541 días y 3 años), y luego aplicar las reglas de determinación de la naturaleza de la pena, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la ley 20.084, en esta caso la norma del N° 3 de dicho artículo"* (Considerando 9°). Es decir, aplicó la pena por una extensión de tiempo mayor a la que él mismo había determinado. La defensa interpuso recurso de apelación, aduciendo que la extensión de la pena determinada en conformidad al Art.21 de la Ley N° 20.084, sería la de presidio menor en su grado medio, por lo que no debería exceder de tres años, lo que fue acogido por el tribunal de alzada.

**b) Argumentación relevante del fallo**

*"1) Que se han elevado estos autos Ruc 0710020318-3, procedentes del Juzgado de Garantía de Concepción, en apelación deducida por la defensa del imputado G.I.S.P., contra la sentencia de fecha 17 de abril de 2008, que lo condenó como autor de un delito de violación a la pena de cinco años de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social..."*

*"2) Que en conformidad a lo estatuido en el artículo 412 del Código Procesal Penal, que trata del fallo en el procedimiento abreviado, en caso de ser condenatoria la sentencia, el juez no podrá imponer una pena superior ni más desfavorable a la requerida por el Fiscal.*

*Lo anterior significa, a contrario sensu, que el juez puede aplicar al imputado una pena inferior a la pedida por el Fiscal."*

*"3) Que, atendido lo expresado precedentemente, y teniendo presente que el imputado es un menor de edad, que le favorecen dos atenuantes y ninguna agravante, la pena que le correspondería sería la de presidio menor en su grado medio, como lo determinó el juez de primer grado en el motivo noveno de la sentencia que se revisa."*

*"Por estos fundamentos y lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 20.084 y sus modificaciones, se confirma la sentencia apelada de diecisiete de abril de dos mil ocho, con declaración que se reduce a tres años de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, la pena que se impone a G.I.S.P. como autor del delito de violación de que ha resultado responsable."*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

**13. CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ. RECHAZA APELACIÓN DE LA DEFENSA. DE LA REDACCIÓN DEL ART.26 INC.2 LRPA, APARECE QUE LA HOMOLOGACIÓN HA DE HACERSE EN RELACIÓN HIPOTÉTICA AL "HECHO" Y NO A LA SITUACIÓN JURÍDICA EN QUE PARTICULARMENTE SE ENCUENTRA EL ADOLESCENTE, A SABER, BENEFICIÁNDOLE LA CONCURRENCIA DE DOS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD PENAL, QUE SON PERSONALES SUYAS Y QUE PUDIERAN O NO CONCURRIR EN EL ADULTO. INTERESANTE VOTO DE MINORÍA EN EL SENTIDO DE LA PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.**

ROL	65-2008
Delito	Robo con violencia
Tipo de Resolución	Fallo recaído en recurso de apelación (procedimiento abreviado)
Fecha	03 de abril de 2008

**a) Principales aspectos del caso**

Se condena a un adolescente, en procedimiento abreviado, a la pena de 541 días de internación en régimen semicerrado como autor del delito de robo con violencia. La defensa interpuso recurso de apelación, argumentando que el Art.26 inc.2 LRPA obliga al tribunal a imponer una pena no privativa de libertad, ya que un adulto en estas circunstancias había sido beneficiado con alguna de las medidas alternativas de la Ley 18.216. La Corte confirma el fallo de alzada, sosteniendo que la homologación que hay que hacer de acuerdo al mencionado Art.26 inc.2 LRPA lo es en relación al tipo penal, y no a la situación jurídica en que particularmente se encuentra el adolescente, en este caso beneficiado por dos circunstancias atenuantes, que podrían no concurrir en el adulto. El fallo fue acordado con el voto en contra del Ministro Señor Sandoval, que fue partidario de las pretensiones de la defensa, exponiendo una interesante argumentación.

**b) Argumentación relevante del fallo**

*"1°) Que para los efectos de determinar la naturaleza de la sanción, el tribunal debe atender a los criterios de determinación de pena que establece el artículo 24 de la Ley N° 20.084, por lo que ha de tenerse presente la gravedad del ilícito de que se trata, esto es, un robo con violencia, en el que participó el adolescente Á.A.J.A. -actualmente mayor de 18 años-, en calidad de autor, encontrándose dicho ilícito en grado de consumado, habiendo inferido lesiones a la víctima que tardaron en sanar entre 12 y 14 días, pudiendo dejar secuela y/o deformidad, todo lo cual conduce a concluir que la sanción más idónea para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertad de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social, es precisamente aquella que le ha sido impuesta, es decir, quinientos cuarenta y un días de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, compartiéndose a este respecto los fundamentos de la sentencia en alzada."*

*"2°) Que no es posible dar aplicación, en el presente caso, a la norma del inciso 2° del artículo 26 de la citada ley, que establece que en ningún caso se podrá imponer una pena privativa de libertad si un adulto condenado por el mismo hecho no debiere cumplir una sanción de dicha naturaleza, por cuanto de su redacción aparece que la homologación ha de hacerse en relación hipotética al mismo "hecho", esto es, al acaecimiento de los acontecimientos fácticos que se juzgan o tipo penal, y no a la situación jurídica en que particularmente se encuentra el adolescente, a saber, beneficiándole la concurrencia de dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, que son personales suyas y que pudieran o no concurrir en el adulto. Asimismo, ello guarda íntima conexión con la posibilidad de aplicar al adulto alguno de los beneficios alternativos al cumplimiento de la pena establecidos en la Ley N° 18.216, lo que se condice con la expresión "debiere" que se emplea en la norma legal señalada, en oposición a la*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)



expresión “pudiere”, lo que indica que se trata de una facultad privativa del juzgador, lo mismo que la determinación de la naturaleza de la pena, conforme los criterios señalados en el artículo 24.”

“Por estas consideraciones, con lo expuesto por los intervinientes en la audiencia, el mérito de la carpeta de investigación y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, 366, 367 y 414 del Código Procesal Penal y artículos 14 y 16 de la Ley N° 20.084, SE CONFIRMA la sentencia apelada ... CON DECLARACION que la pena que por ella se impone a Á.A.J.A., por su responsabilidad de autor en el delito consumado de robo con violencia en la persona de René Tapia Carmona, se le empezará a contar desde el día 20 de octubre de 2007, fecha desde la cual se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad a causa de la medida cautelar de internación provisoria decretada con esa misma fecha.”

“Acordada con el voto en contra del Ministro señor Sandoval, quien fue de parecer de confirmar la sentencia apelada con declaración que la pena que se impone a Á.A.J.A., por su responsabilidad de autor en el delito consumado de robo con violencia en la persona de René Tapia Carmona, es la de quinientos cuarenta y un días de libertad asistida especial, debiendo el tribunal fijar la frecuencia y duración de los encuentros obligatorios y las tareas de supervisión que ejercerá el delegado correspondiente, teniendo para ello en consideración lo siguiente:”

“1°) Si bien el sistema penal de adolescentes incorpora marcadamente el fin preventivo especial de la pena, sobre todo, a objeto de lograr la reintegración del menor y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad, reflejo de lo cual viene a ser la expresión “idoneidad de la sanción” a que se refiere la letra f) del artículo 24 de la Ley N° 20.084, norma esta última que establece criterios generales de determinación de la pena, es lo cierto que dicho parámetro debe necesariamente conjugarse con los demás criterios que la citada disposición legal contempla, en una lógica proporcionalista de la sanción a imponer. Es así que el fallo en alzada razona a este respecto para establecer el quantum de la pena y la naturaleza de la misma, a cumplirse bajo la modalidad de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.”

“2°) Que sin embargo, en este caso, resulta imposible desatender la norma del artículo 26 inciso 2° de la citada Ley, que impide imponer una pena privativa de libertad si un adulto condenado por el mismo hecho no debiere cumplir una sanción de dicha naturaleza. En la especie se trata de un delito de robo con violencia en las personas, que de haberse cometido por un adulto, a quien favorecieren dos circunstancias atenuantes y sin perjudicarle ninguna agravante, sería susceptible de ser castigado con la pena inferior en un grado al mínimo asignado en la ley para el ilícito, esto es, presidio menor en su grado máximo, no debiendo cumplirse ésta privado de libertad, sino a través del beneficio de libertad vigilada.”

“3°) Que, como es sabido, el artículo 26 de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, contiene un criterio objetivo que limita la aplicación de las sanciones privativas de libertad, en el sentido de no hacerlas procedentes cuando un adulto no las sufriría. Es decir, las excluye del marco penal concreto. A este respecto, resulta del caso citar el Proyecto de Investigación denominado “Identificación de Elementos Público Criminales y Empíricos para la Aplicación de la Nueva Justicia Penal Adolescente”, elaborado por la Universidad Diego Portales, que en referencia a este aspecto ha sostenido que el propósito del mandato contenido en la norma legal en referencia era confirmar la excepcionalidad de la privación de libertad, estableciendo un rasero que limita su aplicación. En este caso, lo constituirían las reglas que permiten el cumplimiento en libertad de las penas que, precisamente, la privan, mediante las medidas alternativas que contempla la Ley N° 18.216. En buenas cuentas, la norma sólo nos señala que uno de los discriminantes para no aplicar el internamiento se sitúa fuera del derecho penal juvenil, en la condena que pudiese recibir un adulto por un hecho determinado, según la valoración que realice el Juez de las normas generales y de las contenidas en la Ley N° 18.216. En estos casos, con prescindencia del grado de lesividad del delito, si una persona adulta no dispone de los beneficios alternativos a la privación de libertad, entonces a un adolescente declarado culpable por el mismo hecho y agraviado por las mismas circunstancias, le corresponderán todas las alternativas que compongan el marco penal seleccionado para su condena, incluyendo la privación de libertad, cuando ésta fuere procedente. La norma del artículo 26 inciso 2° no añade nada nuevo, sino que más bien acusa el déficit de especialidad de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente.” [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

*“4°) Que a la luz de lo expuesto precedentemente, y establecido el quantum de la pena, resulta imposible que ésta, frente al caso de autos, se cumpla respecto del adolescente bajo régimen privativo de libertad, como aparece dispuesto en el fallo que se revisa, resultando, de acuerdo a los antecedentes, más condigno disponer su cumplimiento bajo el régimen de libertad asistida especial, debiendo, en consecuencia, asegurarse la asistencia del adolescente a un programa intensivo de actividades socioeducativas y de reinserción social en el ámbito comunitario, que permita su participación en el proceso de educación formal, la capacitación laboral y el fortalecimiento del vínculo con su familia.”*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

<b>14. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. ACOGE APELACIÓN DE LA DEFENSA RESPECTO DE RESOLUCIÓN DICTADA CONFORME AL ARTÍCULO 18 INC.3 CP. TRATÁNDOSE DE UN MENOR, HA DE INTENTARSE SIEMPRE SU REINSERCIÓN SOCIAL, POR LO QUE EN EL PRESENTE CASO APARECE COMO MÁS BENEFICIOSO EL RÉGIMEN SEMICERRADO QUE EL CERRADO.</b>	
ROL	429-2008
Delito	Robo con violencia
Tipo de Resolución	Fallo recaído en recurso de apelación (respecto de resolución sobre solicitud en virtud del Art.18 CP)
Fecha	01 de abril de 2008

**a) Principales aspectos del caso**

En virtud de lo dispuesto en el Art.18 inc.3 CP, se modificó la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo a que se había condenado a un menor declarado con discernimiento, imponiéndole la sanción de cinco años de internación en régimen cerrado. La defensa apeló de esta resolución, sosteniendo que la pena que correspondía aplicar era la de internación en régimen semicerrado. El recurso fue declarado inadmisibile por el 7° Tribunal Oral en lo Penal por no tratarse de una resolución apelable según el Art.370 CPP. Se presentó el respectivo recurso de hecho, que fue acogido por la Corte, concediendo la apelación antes mencionada.

En definitiva, la Corte revoca la resolución apelada, pues entiende que para la reinserción social del adolescente, que siempre debe intentarse, resulta más beneficiosa la internación en régimen semicerrado que en régimen cerrado.

**b) Argumentación relevante del fallo**

*"Efectivamente el imputado fue condenado a cinco años de presidio menor en su grado máximo y de acuerdo a la Ley N° 20.084, la pena le fue sustituida por la de cinco años en régimen cerrado, llevando actualmente un año y medio cumpliendo la pena efectiva de su condena."*

*"Tratándose de un menor, ha de intentarse siempre su reinserción en la sociedad, por lo que en el presente caso aparece como más beneficioso la permanencia de éste en un régimen semi-cerrado y en programa de reinserción."*

*"Por estas consideraciones, se revoca la resolución apelada de siete de febrero del presente año, y en su lugar se declara de que los cinco años a que fue condenado B.V.F. los son en un régimen semi-cerrado y en programa de reinserción social."*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

**15. CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA. RECHAZA APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. LAS IMPUTADAS NO HAN INICIADO EL CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL ANTERIORMENTE IMPUESTA, POR LO QUE NO ES POSIBLE SABER EL EFECTO PREVISTO POR EL LEGISLADOR CON DICHA MEDIDA EN SU COMPORTAMIENTO FUTURO Y POR LO TANTO APARECE RAZONABLE QUE SE LES CASTIGUE EN LA FORMA QUE LO HACE EL FALLO APELADO.**

ROL	107-2008
Delito	Robo con violencia
Tipo de Resolución	Fallo recaído en recurso de apelación (procedimiento abreviado)
Fecha	09 de abril de 2008

**a) Principales aspectos del caso**

El Ministerio Público dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Valdivia, que condenó a una adolescente a la pena de tres años y un día de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, y a otra joven a la pena de tres años de libertad asistida especial, ambas como autoras del delito de robo con violencia. Sostiene que se solicitó para cada una de ellas la pena mixta de 2 años de internación en régimen cerrado más 1 año y 1 día de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, por estimar que es más idónea para ambas, por cuanto registran condenas anteriores. La Corte confirmó la sentencia de primera instancia, entendiéndolo que al no haber comenzado el cumplimiento de la sanción de libertad asistida que se había impuesto en procesos anteriores, no es posible prever el efecto que dicha pena hubiere tenido en el comportamiento de las adolescentes ahora condenadas, por lo que considera razonable las penas que en este proceso se impusieron.

**b) Argumentación relevante del fallo**

*“SEGUNDO: Que consta de la sentencia recurrida que B.P.M.M. y M.Á.S.L., a la fecha de la sentencia tienen 16 y 14 años de edad, respectivamente; en el delito por el cual resultaron responsables les favorece una circunstancia atenuante que se compensó con la agravante de pluralidad de malhechores que les perjudica.*

*El Juez de primer grado señaló que se debe aplicar la norma del artículo 21 de la ley N° 20.084, esto es, la pena a imponer es inferior en un grado del mínimo establecido por la ley para el delito, quedando situada la sanción en la regla del N° 2 del artículo 23, que permite imponer internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social o libertad asistida especial.”*

*“TERCERO: Que este Tribunal comparte lo señalado por el Juez a quo en el motivo noveno del fallo en alzada, en cuanto a que las imputadas como no han dado inicio al cumplimiento de la condena que les impuso la sanción de ‘libertad asistida especial’, no es posible saber el efecto previsto por el legislador con dicha medida en el comportamiento futuro de las imputadas y por lo tanto aparece razonable que se les castigue en la forma que lo hace el fallo apelado.”*

*“CUARTO: Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que según el artículo 14 de la ley N° 20.084, en la pena de libertad asistida especial debe asegurarse la asistencia del adolescente a un programa intensivo de actividades socioeducativas y de reinserción social en el ámbito comunitario que permita la participación en el proceso de educación formal, la capacitación laboral, la posibilidad de acceder a programas de tratamiento y rehabilitación de drogas en centro previamente acreditados por los organismos competentes y el fortalecimiento del vínculo con su familia o adulto responsable. [◀ Volver a la tabla de contenido](#)*

*De esta manera la adolescente M.Á.S.L. al quedar sujeta a los encuentros obligatorios y a las tareas de supervisión que ejercerá el delegado, existirá una adecuada orientación, control y motivación de aquella para lograr su resocialización e incorporación a la sociedad como un elemento útil para la misma, lo que permitirá eliminar, reducir o atenuar su conducta delictiva. Asimismo, se concluye que la sanción de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social aparece adecuada respecto de la menor B.P.M.M., por cuanto como señaló su defensa y así lo consigna la sentencia, no aparece aconsejable que ambas menores permanezcan juntas cumpliendo una misma clase de condena.”*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

<b>16. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO. RECHAZA APELACIÓN DE LA DEFENSA. APLICA ART.456 BIS N° 3 CP. EL ADOLESCENTE NO NECESITA PARA DEMOSTRAR SUS CAPACIDADES REUNIRSE EN PANDILLAS PARA COMETER ILÍCITOS, LO QUE LO LLEVA AL RECONOCIMIENTO DE SUS IGUALES, SON LAS ACCIONES DE BIEN Y EL DESARROLLARSE Y ENFRENTAR LA VIDA EN FORMA INTELIGENTE Y SOLIDARIA, RESPETANDO AL PRÓJIMO Y EL MEDIO EN EL QUE LE HA TOCADO VIVIR, HACIENDO VALER SUS OPINIONES EN FORMA ADECUADA Y POR LOS CANALES QUE LA SOCIEDAD LE ENTREGA AL EFECTO.</b>	
ROL	385-2008
Delito	Robo con violencia y dos robos por sorpresa
Tipo de Resolución	Fallo recaído en recurso de apelación (procedimiento abreviado)
Fecha	21 de abril de 2008

**a) Principales aspectos del caso**

Se condenó en juicio abreviado a tres adolescentes a sufrir cada uno la pena de tres años y un día de internación en régimen semicerrado, en su calidad de autores de un delito de robo con violencia, y a dos penas de sesenta y un días de libertad asistida especial, en su calidad de autores de dos delitos de robo por sorpresa.

La defensa interpone recurso de apelación en contra de dicho fallo, debido a que no se configuraría la agravante de ser dos o más los malhechores del Art.456 bis N° 3 CP, aplicada por el juez a quo, debido a que ordinariamente el comportamiento de los adolescentes suele desarrollarse en grupo o pandilla, desde que existe en los jóvenes una necesidad de validarse ante su grupo de pares, lo que explica su conducta para este caso concreto, viéndose arrastrados por la dinámica de la actuación del grupo liderado por dos jóvenes. Manifiesta que favoreciéndole a los imputados la atenuante de irreprochable conducta anterior y la de haber colaborado con la investigación, que el juez a quo consideró, sin agravantes, unido a la circunstancia modificatoria especial del artículo 21 de la ley 20.084, sobre Responsabilidad Penal de los Adolescentes, permite reducir la extensión de la sanción, quedando en el rango de quinientos cuarenta y un días a tres años de privación de libertad para el delito de robo con violencia y de uno a sesenta días para los delitos de robo por sorpresa, solicitando en definitiva la pena de dos años de libertad asistida especial para el primer delito y dos penas de 30 horas de servicio en beneficio de la comunidad respecto de los otros dos delitos.

La Corte confirma el fallo de primera instancia, afirmándose en el fundamento político criminal de la agravante en cuestión, cual es la mayor indefensión de la víctima. En cuanto al argumento de la naturalidad del actuar gregario de los adolescentes, la Corte, en el considerando sexto de su sentencia, hace la declaración bastante particular resumida en el epígrafe.

**b) Argumentación relevante del fallo**

*“SEGUNDO: Que el Defensor Penal Público de esta ciudad, don Héctor Galleguillos Carmona, ha deducido recurso de apelación en contra de dicho fallo, debido a que, sin cuestionar los hechos ni los antecedentes de la investigación, en la especie no se configuraría la agravante de ser dos o más los malhechores, prevista en el artículo 456 bis N° 3 del Código Penal, aplicada por el juez a quo, debido a que, a su juicio, ordinariamente el comportamiento de los adolescentes, como los de autos, suele desarrollarse en grupo o pandilla, desde que existe en los jóvenes una necesidad de validarse ante su grupo de pares, lo que explica su conducta para este caso concreto, los que se vieron arrastrados por la dinámica de la actuación del grupo liderado por dos jóvenes.”*

*“TERCERO: Que siguiendo con su recurso, manifiesta que favoreciéndole a los imputados la atenuante de irreprochable conducta anterior y la de haber colaborado con la investigación, que el juez a quo consideró, lo que permitió la identificación del líder adulto del grupo que realizó los*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

*ilícitos penales, sin agravantes, unido a la circunstancia modificatoria especial del artículo 21 de la ley 20.084, sobre Responsabilidad Penal de los Adolescentes, permite reducir la extensión de la sanción, quedando en el rango de quinientos cuarenta y un días a tres años de privación de libertad para el delito de robo con violencia y de uno a sesenta días para los delitos de robo por sorpresa, solicitando en definitiva la pena de dos años de libertad asistida especial para el primer delito y dos penas de 30 horas de servicio en beneficio de la comunidad respecto de los otros dos delitos."*

*"CUARTO: Que el artículo 24 de la ley referida, establece los criterios de determinación de la pena, los que atienden a la gravedad del ilícito de que se trate, la calidad en que el adolescente participó, el grado de ejecución de la infracción, la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad criminal, la edad del infractor, la extensión del mal causado con la ejecución de delito y la idoneidad de la sanción, para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social."*

*"QUINTO: Que examinada la forma cómo se desarrollaron los hechos materia de la investigación, el número de ellos, y la participación que en los mismos cupo a los imputados, esto es, arrebatando las especies en poder de las víctimas, sea evitando que las mismas salieran en su persecución, como asimismo agrediendo al ofendido con mordeduras, rasguños y golpes de pie y puño en diversas partes del cuerpo, con el objeto de apropiarse de las especies que estos llevaban consigo, no puede estimarse que dicho comportamiento sea el mecanismo idóneo para validarse ante su grupo de pares, lo que haría improcedente la aplicación de la agravante de pluralidad de malhechores, como lo ha solicitado su defensa, debido a la necesidad, a su juicio, que tienen los adolescentes para desarrollarse."*

*"SEXTO: Que, al contrario de lo señalado por el recurrente, el adolescente en sus manifestaciones ante sus pares, no necesita para demostrar sus capacidades y condiciones, reunirse en grupos o pandillas para cometer actos agresivos e ilícitos, sino lo que lo lleva al reconocimiento de sus iguales, son las acciones de bien y el desarrollarse y enfrentar los acontecimientos de la vida en forma inteligente y solidaria, dentro de sus posibilidades, respetando al prójimo y el medio en el que le ha tocado vivir, haciendo valer sus opiniones en forma adecuada y por los canales que la sociedad le entrega al efecto."*

*"SEPTIMO: Que como lo dejó establecido el Juez a quo, el verdadero alcance de la expresión pluralidad de malhechores contemplada en el artículo 456 bis N° 3 del Código Penal, está tomado en el sentido que el número de sujetos que intervienen en el acto delictivo lleva a un debilitamiento de la defensa del ofendido, otorgándole a éstos una mayor seguridad en el acometimiento desplegado en contra de la víctima, circunstancias que, como se ha visto, ocurrieron en el presente caso, siendo la referida agravante una circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal para la aplicación de la pena, que el sentenciador de primer grado tuvo en cuenta, según se establece en el motivo noveno de la sentencia recurrida."*

*"Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358 y 360 del Código Procesal Penal, se confirma la sentencia apelada de dos de abril en curso, rectificadas con fecha siete de abril del presente año."*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

<b>17. CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ. LA INTERNACIÓN PROVISORIA ES UNA MEDIDA CAUTELAR ESPECIAL ESTABLECIDA EN LA LEY N° 20.084, A CUYO RESPECTO LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN SE RIGE POR LAS REGLAS GENERALES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO PROCESAL, NO RESULTANDO APLICABLE LA NORMA DEL ART.149 INC.2 DEL CITADO CÓDIGO.</b>	
ROL	163-2008
Delito	Robo con violencia
Tipo de Resolución	Resolución recaída en recurso de hecho
Fecha	09 de julio de 2008

**a) Principales aspectos del caso**

La Corte de Copiapó entiende que el Art.149 inc.2 CPP no es aplicable a la internación provisoria, que se rige, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación, por las reglas generales, acogiendo el recurso de hecho deducido por la defensa y, en consecuencia, declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en audiencia por el Ministerio Público, en contra de la resolución que dejó sin efecto la medida cautelar de internación provisoria de un adolescente.

La Corte vuelve a sostener este criterio con fecha 28 de julio de 2008, al acoger nuevamente un recurso de hecho presentado por la defensa, en causa rol N° 177-2008.

**b) Argumentación relevante del fallo**

*“Teniendo únicamente presente que la medida de internación provisoria a que alude el artículo 32 de la Ley N° 20.084, es una medida cautelar especial establecida en la Ley sobre Responsabilidad Penal Adolescente N° 20.084, a cuyo respecto la procedencia del recurso de apelación se rige por las reglas generales establecidas en el Código Procesal, no resultando aplicable la norma del artículo 149 inciso 2° del citado Código, y conforme a lo dispuesto en el artículo 369 del Código Procesal Penal, SE ACOGE el recurso de hecho deducido a fojas 1 por el Defensor Penal Público don Raúl Palma Olivares y en consecuencia se declara inadmisibile el recurso de apelación deducido en audiencia de fecha ocho de julio del año en curso, por el señor Fiscal Adjunto del Ministerio Público don Luis Soriano Carreño, en contra de la resolución de esa misma fecha, dictada por la señora Juez Subrogante del Juzgado de Garantía de Chañaral, doña Germaine Petit-Laurent Eliceiry, que dejó sin efecto la medida cautelar de internación provisoria del adolescente L.H.E.O., debiendo citarse a los intervinientes a audiencia para los fines de debatir acerca de la procedencia de otra medida cautelar, sobre lo cual no se emitió pronunciamiento.”*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)



**18. CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA. RECHAZA RECURSO DE HECHO DEL MINISTERIO PÚBLICO. ART.149 INC.2 CPP NO SE PUEDE APLICAR POR ANALOGÍA A LOS ADOLESCENTES, DEBIENDO APLICARSE EN TAL CASO LAS NORMAS GENERALES SOBRE APELACIÓN.**

ROL	87-2008
Delito	Robo con intimidación
Tipo de Resolución	Resolución recaída en recurso de hecho
Fecha	30 de abril de 2008

**a) Principales aspectos del caso**

El Juzgado de Garantía de La Serena no dio lugar a la apelación verbal que pretendió interponer el Ministerio Público, de conformidad con el Art.149 inc.2 CPP, en contra de la resolución que había rechazado la solicitud de internación provisoria respecto de un adolescente. El ente persecutor interpuso el respectivo recurso de hecho que fue rechazado por la Corte de La Serena, sosteniendo que el Art.149 inc.2 CPP sólo se refiere la prisión preventiva y no puede aplicarse por analogía a la internación provisoria.

**b) Argumentación relevante del fallo**

*“Que la norma contemplada en el artículo 149 inciso 2° del Código Procesal Penal, no resulta aplicable a la situación de los menores infractores de Ley, cuya situación procesal penal se encuentra regulada en régimen especial, - Ley N° 20.084-, no pudiendo de tal forma extenderse el ámbito de aplicación de la norma incoada por analogía, debiendo aplicarse en tal caso las normas generales de apelación contempladas en el Libro y Título III del Código Procesal Penal y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de hecho deducido por el Ministerio Público, en contra de la resolución dictada en audiencia del día 4 de abril del año en curso, que no dio lugar a la apelación interpuesta verbalmente con igual fecha.”*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

**19. CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA. CONSIDERANDO EL INC.2 DEL ART.5 CPP, NO ES POSIBLE ALLEGAR A LA INTERNACIÓN PROVISORIA LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA PRISIÓN PREVENTIVA, MÁS AÚN CUANDO EL LEGISLADOR A SABIENDAS DE LA EXISTENCIA DE UN ESTATUTO PROCESAL ESPECIAL PREVISTO PARA LOS ADOLESCENTES INFRACTORES PENALES, NADA SEÑALA CON OCASIÓN DE LAS REFORMAS QUE INTRODUCE EXPRESAMENTE PARA LA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA.**

ROL	184-2008
Delito	Robo con violencia
Tipo de Resolución	Resolución recaída en recurso de hecho
Fecha	10 de junio de 2008

**a) Principales aspectos del caso**

El Ministerio Público recurre de hecho en contra de la resolución pronunciada por el Juez de Garantía de Osorno, que denegó el recurso de apelación verbal deducido en contra de la resolución que revocó la medida cautelar de Internación Provisoria que pesaba sobre el imputado. La Corte de Valdivia, inclinándose por la posición que entiende que el Art.149 inc.2 CPP no se aplica a los adolescentes, rechaza el recuso.

**b) Argumentación relevante del fallo**

*“PRIMERO: Que, de acuerdo a las enmiendas introducidas al Código Procesal Penal y otros cuerpos legales, por la ley N° 20.253 de 14 de marzo de 2008, la nueva redacción del artículo 149 dispone que tratándose de los delitos que expresamente menciona, el imputado no podrá ser dejado en libertad mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que negare o revocare la Prisión Preventiva, añadiendo que el recurso de apelación deberá interponerse en la misma audiencia, gozando de preferencia para su vista y fallo, agregándose extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al tribunal de alzada o a más tardar al día siguiente hábil.”*

*“SEGUNDO: Que por su lado, la ley de Responsabilidad Adolescente por infracciones penales publicada en el Diario Oficial el día 07 de de diciembre de 2005, es decir, con anterioridad a la enmienda del citado artículo 149 del Código Procesal Penal, contempla en lo que aquí importa, la medida Cautelar de Internación Provisoria.”*

*“TERCERO: Que, como se advierte de los motivos anteriores, Prisión Preventiva e Internación Provisoria dan cuenta de medidas cautelares distintas, reguladas en cuerpos legales diferentes.”*

*“CUARTO: Que, atento a lo anterior y considerando lo ordenado por el inciso 2° del Artículo 5° del Código Procesal Penal, no es posible allegar a la Internación Provisoria las reglas previstas para la Prisión Preventiva, más aun cuando el legislador a sabiendas de la existencia de un estatuto procesal especial previsto para los adolescentes infractores penales, nada señala con ocasión de las reformas que introduce expresamente para la cautelar de Prisión Preventiva.”*

*“Y vistos además lo dispuesto por el artículo 369 del Código Procesal Penal, no se hace lugar al Recurso de Hecho interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la resolución que denegó la concesión del recurso de apelación verbal que se dedujo en contra de la decisión del Juez de Garantía de sustituir la Internación Provisoria que afectaba al adolescente de 14 años de edad J.I.P.S., por las cautelares de las letras B y D del artículo 155 del Código Procesal Penal.”*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

<b>20. CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE. LA REVOCACIÓN DE LA INTERNACIÓN PROVISORIA NO SE ENCUENTRA COMPRENDIDA EN EL INC.2 DEL ART.149 CPP.</b>	
ROL	100-2008
Delito	Robo en lugar habitado
Tipo de Resolución	Resolución recaída sobre incidente de inadmisibilidad de apelación verbal (Art.149 inc.2 CPP)
Fecha	14 de agosto de 2008

**a) Principales aspectos del caso**

La Corte de Apelaciones de Iquique declara inadmisibile el recurso de apelación que, de conformidad al Art.149 inc.2 CPP, había interpuesto el Ministerio Público en contra de la resolución que revocó la internación provisoria del adolescente imputado, pues entiende que la revocación de la internación provisoria no está comprendida en dicha disposición, atendiendo además a la interpretación restrictiva ordenada por el Art.5 CPP.

**b) Argumentación relevante del fallo**

*“Que la resolución apelada dice relación con la revocación de la medida de internación provisoria de un imputado adolescente, materia que no se encuentra comprendida en el inciso segundo del artículo 149 del Código Procesal Penal, y siendo el recurso de apelación de carácter excepcional, según lo previene el artículo 370 del referido Código, atendiendo además a lo dispuesto en su artículo 5, de lo que se infiere su interpretación restrictiva, se declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en la audiencia de fecha 13 de agosto en curso.”*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

<b>21. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. DECLARA INADMISIBLE APELACIÓN VERBAL DEL MINISTERIO PÚBLICO. LA INTERNACIÓN PROVISORIA ESTÁ SUJETA A LAS REGLAS GENERALES SOBRE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN, YA QUE ES UNA MEDIDA ESPECIAL CONTENIDA EN LA LEY N° 20.084 Y NO PUEDE ASIMILARSE A LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA.</b>	
ROL	700-2008
Delito	Robo con intimidación
Tipo de Resolución	Resolución recaída sobre incidente de inadmisibilidad de apelación verbal (Art.149 inc.2 CPP)
Fecha	12 de abril de 2008

**a) Principales aspectos del caso**

Se declara inadmisibile el recurso de apelación que de conformidad al Art.149 inc.2 CPP, había interpuesto el Ministerio Público en contra de la resolución que negó la internación provisoria del adolescente imputado que se había solicitado. La Corte entiende que la internación provisoria es una medida cautelar distinta a la prisión preventiva, pues está regulada en una ley especial y persigue fines diferentes, teniendo además en consideración la necesidad de interpretar restrictivamente las normas relativas a medidas cautelares, de acuerdo al Art.5 CPP.

**b) Argumentación relevante del fallo**

*“Y teniendo presente que la internación provisoria es una medida especial contenida en la Ley N° 20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente y no puede asimilarse a la medida cautelar de prisión preventiva del Código Procesal Penal puesto que persiguen fines diferentes, y se tiene en especial consideración lo dispuesto en el artículo 5° del referido cuerpo legal, que dispone que las normas relativas a las medidas cautelares deben interpretarse restrictivamente.”*

*“No cabe sino concluir que la internación provisoria está sujeta a las reglas generales sobre procedencia del recurso de apelación, de modo que no se aplican a su respecto las especiales del artículo 146 del Código Procesal Penal, que están sólo referidas a la de prisión preventiva, por lo que se declara inadmisibile el recurso de apelación deducido en audiencia por el Ministerio Público, en contra de la resolución dictada por el juez del Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de esta ciudad.”*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

<b>22. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO. DECLARA INADMISIBLE APELACIÓN VERBAL DE RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA INTERNACIÓN PROVISORIA, PUES SI BIEN ES APELABLE SE REGULA POR LA NORMATIVA GENERAL QUE EN MATERIA DE RECURSOS ESTABLECE EL CPP.</b>	
ROL	902-2008
Delito	Robo con violencia
Tipo de Resolución	Resolución recaída sobre incidente de inadmisibilidad de apelación verbal (Art.149 inc.2 CPP)
Fecha	29 de agosto de 2008

**a) Principales aspectos del caso**

En este fallo, la Corte de Valparaíso sostiene que las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.253 al Art.149 CPP no alcanzan a la apelación de resoluciones en materia de internación provisoria, que se regula por las reglas generales. La Corte aplicó el mismo criterio en resolución de 28 de agosto 2008 (Rol 894-2008), siguiendo, sin embargo, el criterio opuesto en resolución de 26 de abril de 2008 (rol 771-2008).

**b) Argumentación relevante del fallo**

*“Atendido el mérito de los antecedentes; lo expuesto por los intervinientes en estrados; lo prevenido en los artículos 27 de la Ley N° 20.084 y 367 del Código Procesal Penal; y estimando este Tribunal de Alzada que, si bien, es apelable la resolución del A Quo que niega lugar a la petición del ente persecutor, en orden a decretar la internación provisoria de un adolescente, no por ello se sustrae la forma de interposición de los medios de impugnación pertinentes, a la normativa general que en materia de recursos establece el Código Procesal Penal, no siendo aplicables, en consecuencia y al caso de autos, las disposiciones especiales introducidas por la Ley N° 20.253; se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto verbalmente por el Ministerio Público, en audiencia de fecha 28 de agosto de 2008, por no haberse dado cumplimiento a la formalidad establecida en el artículo 367 del Código Procesal Penal, en cuanto a presentar por escrito el referido arbitrio.”*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

<b>23. CORTE DE APELACIONES DE TALCA. RESUELVE APELACIÓN VERBAL DE RESOLUCIÓN QUE NIEGA LUGAR A IMPONER LA INTERNACIÓN PROVISORIA, DESECHANDO PETICIÓN DE INADMISIBILIDAD POR ESTIMAR QUE LA INTERNACIÓN PROVISORIA AL IGUAL QUE LA PRISIÓN PREVENTIVA RESTRINGE LA LIBERTAD PERSONAL DEL IMPUTADO Y QUE, ADEMÁS, NO SE PUEDE SOSLAYAR PARA EFECTOS PROCESALES LA CALIFICACIÓN JURÍDICA QUE DE ESTOS HECHOS FORMULA EL MINISTERIO PÚBLICO.</b>	
ROL	410-2008
Delito	Robo con violencia
Tipo de Resolución	Resolución recaída en apelación verbal del Art.149 inc.2 CPP y en incidente previo de inadmisibilidad
Fecha	16 de agosto de 2008

**a) Principales aspectos del caso**

La Corte de Apelaciones de Talca, al desechar la petición de inadmisibilidad intentada por la defensa, sostiene que la apelación en audiencia del Art.149 inc.2 CPP es aplicable a la internación provisoria. Su fundamentación es poco decidora, ya que sólo señala que tanto internación provisoria como prisión preventiva afectan la libertad personal del imputado. Señala además la Corte que *"no se puede soslayar para efectos procesales la calificación jurídica que de estos hechos formula el Ministerio Público"*, un criterio que nos parece muy peligroso, pues limita en demasía las posibilidades de control jurisdiccional de la actividad persecutora en materia de cautelares.

**b) Argumentación relevante del fallo**

*"Atendido el mérito de los antecedentes, oídos los intervinientes y teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos 140, 149, 155, 358 y 360 del Código Procesal Penal SE CONFIRMA la resolución apelada, dictada en la audiencia de catorce de agosto último, en cuanto niega lugar a imponer la medida cautelar de internación provisoria respecto del adolescente J.A.L.M., en la carpeta virtual Rit N° 8472-2008 del Juzgado de Garantía de Talca."*

*"Acordada con el voto en contra del Fiscal Judicial don Moisés Muñoz Concha, quien estuvo por revocar la aludida resolución y, en su lugar, acceder a la internación provisoria en un centro cerrado del imputado J.A.L.M., en atención a las circunstancias y hora en que acaecieron los hechos, como, asimismo, la naturaleza jurídica de aquellos, por lo que estima que la medida cautelar señalada resulta procedente a la luz de lo previsto en el artículo 32 de la Ley 20.084."*

*"Desechada previamente que fuera la petición de inadmisibilidad del recurso de apelación formulada por la defensa en estrados, por estimar esta Corte que la internación provisoria al igual que la prisión preventiva restringe la libertad personal del imputado y que, además, no se puede soslayar para efectos procesales la calificación jurídica que de estos hechos formula el Ministerio Público, como órgano encargado de la investigación criminal de los mismos."*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

**24. CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO. ACOGE RECURSO DE HECHO DEL MINISTERIO PÚBLICO. DECLARA ADMISIBLE APELACIÓN VERBAL DE RESOLUCIÓN QUE RECHAZÓ LA INTERNACIÓN PROVISORIA, EN VIRTUD DEL ART.27 LRPA QUE ESTABLECE LA SUPLETORIEDAD DE LA NORMAS DEL CPP.**

ROL	356-2008
Delito	Robo en lugar habitado
Tipo de Resolución	Resolución recaída en recurso de hecho
Fecha	25 de abril de 2008

**a) Principales aspectos del caso**

La Corte de Apelaciones de Temuco acoge el recurso de hecho presentado por el Ministerio Público, manifestándose así, partidaria de la posición que sustenta que el Art.149 inc.2 CPP es aplicable a los adolescentes. Llega a su conclusión principalmente tomando en consideración la supletoriedad de las normas del CPP que establece el Art.27 de la Ley N° 20.084.

**b) Argumentación relevante del fallo**

*“Atendido el mérito de los antecedentes y en especial lo señalado en el artículo 27 de la ley 20.084 sobre responsabilidad penal juvenil, siendo supletorias las normas del Código Procesal Penal, SE ACOGE, el recurso de hecho interpuesto por el Fiscal don Sergio Moya Domke, en contra de la resolución que no dio lugar a la apelación interpuesta por este en la audiencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho, en contra de la resolución que rechazó la solicitud de internación provisoria con respecto del imputado menor de edad don N.R.R. Y habiéndose declarado admisible el recurso señalado reténganse los antecedentes para su conocimiento como tal, debiendo en consecuencia asignársele a la misma el respectivo rol mediante su ingreso computacional.”*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

**25. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. CONFIRMA DECLARACIÓN DE QUEBRANTAMIENTO DE LA CONDENA. NO ES ÓBICE PARA DECRETAR LA SUSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN SEMICERRADO POR UN AÑO DE RÉGIMEN CERRADO, EL HECHO QUE AL SUJETO NO SE LE HAYA CONVERTIDO PREVIAMENTE EL PRIMER INCUMPLIMIENTO EN UNA SANCIÓN EFECTIVA POR NOVENTA DÍAS, PUESTO QUE LA EXIGENCIA LEGAL SE SATISFACE CON EL INCUMPLIMIENTO GRAVE Y REITERADO, CIRCUNSTANCIAS QUE SE ENCUENTRAN PROBADAS EN ESTA CAUSA.**

ROL	829-2008
Delito	Robo con violencia
Tipo de Resolución	Sentencia en apelación de declaración de quebrantamiento
Fecha	08 de julio de 2008

**a) Principales aspectos del caso**

Se declara el quebrantamiento de la pena de tres años y un día de internación en régimen semicerrado, aplicando el respectivo juzgado de garantía la sanción de internación en régimen cerrado por el término de un año.

La defensa apeló de tal resolución, señalando que la norma que se refiere al quebrantamiento de la condena, indica que el incumplimiento debe ser grave, como lo sería el caso que el condenado no se hubiere presentado a cumplir la sanción penal, lo que no ocurrió en la especie. Adicionalmente, sostiene el recurrente, el juzgado estimó erróneamente que hubo reiteración del incumplimiento, cuando sólo había uno, luego no podía imponerle régimen cerrado por un plazo mayor a los noventa días, ya que era la primera vez que sustituía la sanción, en consecuencia, yerra el Tribunal en la interpretación que realizó del artículo 52 N° 6 de la Ley 20.0084. El reclamante manifiesta que el Juzgado también infringió la norma del artículo 2° de la citada ley y con su decisión no respetó los principios de excepcionalidad de la privación de libertad, de legalidad de las sanciones y de última ratio.

La Corte confirma la resolución apelada compartiendo con el juez de garantía la gravedad del incumplimiento. Entiende, además, que la "reiteración de la misma conducta" (incumplimiento) a que se refiere el Art.52 N° 6 LRPA -que es lo que habilita para sustituir definitivamente la primitiva sanción por internación en régimen cerrado- no requiere que previamente se haya sancionado el quebrantamiento con una internación no superior a noventa días de internación en régimen cerrado, opinión que nos merece reparos desde el punto de vista de la redacción de la norma y de las finalidades socioeducativas de las sanciones.

**b) Argumentación relevante del fallo**

*"2°) Que en ese contexto, como marco legal de referencia, cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 20.084 que aborda el quebrantamiento de condena. En dicha norma se señala, que el adolescente que no diere cumplimiento a alguna de las sanciones impuestas, en virtud de la ley ya aludida, el tribunal encargado del control de la ejecución procederá, previa audiencia y según la gravedad del incumplimiento, conforme a las diversas reglas que se detallan para cada caso en particular y el asunto de que se trata, se encuentra previsto en el numeral sexto de este artículo, que dispone que el incumplimiento de la internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social podrá sancionarse con la internación en un centro cerrado por un período no superior a los noventa días, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción originalmente impuesta por el tiempo restante. En caso de reiteración de la misma conducta, podrá aplicarse la sustitución, en forma definitiva, por un período a fijar prudencialmente por el tribunal, que en caso alguno será superior al tiempo de duración de la condena inicialmente impuesta."* [◀ Volver a la tabla de contenido](#)



*"3°) Que, en ese mismo orden de ideas, es menester poner énfasis que la internación en régimen semicerrado, constituye una adecuada solución para una problemática relevante en la sociedad actual, que guarda estrecha relación con una sanción efectiva y al mismo tiempo dual, que por una parte castigue al culpable por el ilícito perpetrado y por la otra permita una apropiada resocialización y reinserción social. Para tal cometido, en ese ámbito, se diseñaron ciertas formas de control de baja intensidad, con el propósito de evitar la estigmatización del condenado, permitiéndole desarrollar programas de desarrollo personal que lo reincorporen, sin carencias a la comunidad."*

*"4°) Que en el caso sublite, constituye un hecho inconcuso, que al condenado V.M. se le sustituyó la pena privativa de libertad impuesta primitivamente, por la de tres años y un día de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social. Sin embargo, tal régimen no ha resultado fructífero para el condenado ni para la sociedad, ya que luego de presentarse a cumplir, dejó al poco tiempo de asistir, luego al ser reincorporado y darle una segunda oportunidad para que siguiera cumpliendo la condena, nuevamente incumplió no presentándose. Es más, cometió otro delito por el cual actualmente se encuentra privado de libertad y a disposición del 10° Juzgado de Garantía."*

*La relación de los hechos acaecidos, revelan una conducta criminosa pertinaz del condenado y un carácter refractario al sistema penal. En ese plano, la sustitución dispuesta por la señora Juez a quo, de un régimen semicerrado a uno cerrado, se basa en un criterio objetivo, adoptado dentro de sus prerrogativas y en convergencia con la disposición legal contenida en el artículo 52 N° 6 de La Ley 20.084. En efecto, la norma faculta al juez en caso de reiteración del incumplimiento, sin motivo justificado, que pueda mutar el régimen de cumplimiento de pena, de semicerrado a cerrado. En autos el condenado sólo se presentó a cumplir la sanción, esporádicamente, registrándose apenas dos veces su presencia en el Centro de Cumplimiento, constituyendo su conducta, un grave y reiterado incumplimiento de los deberes que pesaban en su contra, no siendo óbice para decretar la sustitución del régimen por el término de un año, el hecho que al sujeto no se le haya convertido previamente el primer incumplimiento en una sanción efectiva por noventa días, puesto que la exigencia legal se satisface con el incumplimiento grave y reiterado, circunstancias que se encuentran probadas en esta causa, motivo por el cual la señora Juez recurrida ha conformado su actuar en lege lata."*

*"5°) Que, el sistema penal debe contribuir con sus instituciones y normas a un efecto preventivo de orden general, a través del imperio de sus resoluciones, aspecto que cobra mayor relevancia en la etapa punitiva. El incumplimiento reiterado del condenado de la pena impuesta, sin justificación alguna, vinculado a los reproches penales de que es objeto, hacen consecuente la medida adoptada por la señora Juez de primer grado, que ha sido rigurosa en la interpretación de la ley, en su letra y espíritu, pues la sustitución de tal medida tiene, entre otros propósitos, inhibir a los infractores de ley, que no obstante haber sido favorecidos con un régimen más benigno que el regular, ponen en riesgo, con su actuación reluctante, los fines que se persiguen con la creación de regímenes alternativos de cumplimiento de sanción penal."*

*"6°) Que por lo argüido precedentemente, esta Corte no alterará lo ya decidido por la señora Juez a quo, motivo por el cual se desestimaré el recurso de apelación interpuesto por la defensa del condenado."*

*"7°) Que adicionalmente debe tenerse en cuenta, que en la reflexión final de la resolución impugnada, la señora Juez de primer grado dejó claramente establecida y patente la temporalidad de la medida adoptada, al exponer, que la sustitución del régimen dispuesto no era definitiva, pues tiene relación con la conducta que pueda presentar el condenado en el Centro en el cual está interno, de manera que si éste se recupera y se ve la posibilidad de que cumpla la pena de un mejor modo, en libertad, el tribunal a quo fijará audiencia sobre este punto, lo debatirá y podrá sustituirla nuevamente."*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

<b>26. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. DECLARA COMPETENTE AL JUEZ DE GARANTÍA RESPECTIVO PARA EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO EN QUE EL FISCAL PIDE UNA PENA DE TRES AÑOS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL.</b>	
ROL	1486-2008
Delito	Robo en lugar habitado
Tipo de Resolución	Fallo recaído en apelación de declaración de incompetencia
Fecha	12 de agosto de 2008

**a) Principales aspectos del caso**

La Corte de Santiago define que el tribunal competente para conocer del juicio en que el fiscal pide una pena de tres años de libertad asistida especial, es el juzgado de garantía respectivo, conforme lo establece el Art.27 LRPA y por las reglas de procedimiento señaladas en dicho artículo (en este caso las reglas del procedimiento simplificado).

**b) Argumentación relevante del fallo**

*“Teniendo presente la naturaleza de la medida de resocialización solicitada por el Ministerio Público para el imputado, y lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley que establece un sistema de responsabilidad penal de los adolescentes por infracción a la Ley Penal, N° 20.084, se revoca la resolución apelada de veintiuno de julio de dos mil ocho, dictada por la juez Ana Edith Romero, y se declara que es competente el 4° Juzgado de Garantía de esta ciudad, a efecto de conocer el conflicto sometido a su decisión, por las reglas de procedimiento que señala el precepto legal antes citado.”*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

**27. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO. PARA LA EJECUCIÓN DE LA LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL, SE REQUIERE EL SEÑALAMIENTO NO SÓLO DE LA PENA Y SU DURACIÓN EN QUE EL ADOLESCENTE DEBERÁ SUJETARSE AL PROGRAMA DE ACTIVIDADES SOCIOEDUCATIVAS Y DE REINSERCIÓN SOCIAL, SINO QUE, ADEMÁS, LA APROBACIÓN DE LA FRECUENCIA DE LOS ENCUENTROS OBLIGATORIOS Y LAS TAREAS DE SUPERVISIÓN QUE EJERCERÁ EL DELEGADO, POR EL ÓRGANO JUDICIAL RESPECTIVO, QUE NO ES OTRO QUE EL TRIBUNAL QUE TUVO EN VISTA TODOS LOS ANTECEDENTES PARA APLICAR UNA DETERMINADA SANCIÓN.**

ROL	401-2008
Delito	Robo con violencia
Tipo de Resolución	Resolución que resuelve contienda de competencia
Fecha	09 de junio de 2008

**a) Principales aspectos del caso**

La Corte de Valparaíso, en decisión de mayoría declara competente para la aprobación del respectivo plan de actividades socioeducativas y de reinserción social de una sanción de libertad asistida especial, al *"Tribunal que tuvo en vista todos los antecedentes para aplicar una determinada sanción"*, en este caso, el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal.

El voto de minoría entiende que este plan de intervención individual *"sólo se refiere a la manera o forma cómo el adolescente cumplirá la citada pena, para su reinserción o readaptación social, que es el fin que se persigue con la sanción impuesta, de manera tal que forma parte de la ejecución de la sanción, y que conforme al artículo 50 de la Ley N° 20.084, en especial el párrafo tercero, entrega la competencia en el control de la ejecución de las sanciones al Juez de Garantía"*.

**b) Argumentación relevante del fallo**

*"Estimando que la Ley de Responsabilidad Penal de los Adolescentes, estatuye penas especiales y un sistema de cumplimiento de aquellas respecto de los menores que se encuentran en las situaciones que la misma contempla, y que para la materialización o ejecución de la sanción de 'Libertad Asistida Especial', se requiere el señalamiento no sólo de la pena y su duración en que el adolescente deberá sujetarse al programa de actividades socioeducativas y de reinserción social, sino que, además, la aprobación de la frecuencia de los encuentros obligatorios y las tareas de supervisión que ejercerá el delegado, por el órgano judicial respectivo, que no es otro que el Tribunal que tuvo en vista todos los antecedentes para aplicar una determinada sanción, en la especie, el Tribunal Oral en lo Penal de Valparaíso que impuso al adolescente D.P.S. la pena de tres años de libertad asistida especial."*

*"Por lo expuesto, se decide que es competente para aprobar el informe a que alude el artículo 14 de la Ley N° 20.084, el Tribunal que dictó la sentencia condenatoria respecto del adolescente de autos, esto es, el Tribunal Oral en lo Penal de Valparaíso, a quien se remitirán estos antecedentes."*

*"Acordada con el voto en contra de la Ministro Sra. Letelier, quien estuvo por dirimir la contienda de competencia declarando al efecto, que es competente el Juzgado de Garantía de Valparaíso, toda vez que el adolescente fue juzgado y sancionado con una medida alternativa - Libertad Asistida Especial - que se encuentra ejecutoriada, en consecuencia, la aprobación judicial del plan de intervención individual, elaborado por el organismo técnico, en este caso el SENAME, sólo se refiere a la manera o forma cómo el adolescente cumplirá la citada pena, para su reinserción o readaptación social, que es el fin que se persigue con la sanción impuesta, de manera tal que forma parte de la ejecución de la sanción, y que conforme al artículo 50 de la Ley N° 20.084, en especial el párrafo tercero, entrega la competencia en el control de la ejecución de las sanciones"*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

*al Juez de Garantía, lo que está de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 letra f) del Código Orgánico de Tribunales, lo que se corrobora, además, con lo dispuesto en el artículo 113 de este último cuerpo legal y los artículos 468 y 469 del Código Procesal Penal.”*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)